

TRABAJO
DE FIN DE
GRADO

LA TRATA DE PERSONAS CON FINALIDAD DE PROSTITUCIÓN FORZADA

*Estudio conceptual de la aplicación judicial del artículo 177 bis del
Código Penal desde su introducción mediante la reforma penal de
2010.*

Directora **Lorena Garrido Jiménez**

Alumna **Laura Mirabet Vilalta**

Cuarto curso del Grado de Derecho



Universitat Autònoma de Barcelona

16 de mayo de 2014

TRATA DE PERSONAS CON FINALIDAD DE PROSTITUCIÓN FORZADA

Estudio conceptual de la aplicación judicial del artículo 177 bis del Código Penal desde su introducción mediante la reforma penal de 2010.

RESUMEN

Este estudio pretende abordar el análisis de la jurisprudencia española en materia de trata de personas con finalidad de prostitución forzada a raíz de la introducción del delito de trata en el Código Penal español mediante el artículo 177 bis. Todo ello, se realizará teniendo en cuenta la legislación vigente en materia de trata de seres humanos así como a través de la comparación entre las distintas sentencias de los Tribunales españoles en pos a averiguar qué entienden los actores jurídicos por trata de seres humanos con finalidad de prostitución forzada. Además, para completar el estudio, procederemos al análisis de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos viendo así como se perfila en el ámbito europeo el fenómeno de la trata con finalidad de prostitución forzada.

RESUM

Aquest estudi pretén abordar l'anàlisi de la jurisprudència espanyola en matèria de trata de persones amb la finalitat de prostitució forçada després de la introducció del delictes de trata al Codi Penal espanyol mitjançant l'article 177 bis. Tot això, es realitzarà tenint en compte la legislació vigent en matèria de trata d'éssers humans així com a través de la comparació entre les diferents sentències dels Tribunals espanyols per tal d'esbrinar què entenen els actors jurídics per trata d'éssers humans amb finalitat de prostitució forçada. A més a més, per completar l'estudi, procedirem a l'anàlisi d'una sentència del Tribunal Europeu dels Drets Humans veient així com es perfila en l'àmbit europeu el fenomen de la trata amb finalitat de prostitució forçada.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| 1. Introducción..... | Página 4 |
| 2. Marco teórico: La normativa existente sobre trata de personas con finalidad de prostitución forzada..... | Página 8 |
| 2.1. Compromisos internacionales contra la trata con finalidad de prostitución forzada | Página 8 |
| 2.2. El Consejo de Europa y la lucha contra la trata de seres humanos | Página 13 |
| 2.3. La lucha contra la trata de personas mediante el derecho de la Unión Europea | Página 16 |
| 2.4. El marco legislativo del Estado español y la lucha contra la trata con finalidad de prostitución forzada..... | Página 22 |
| 3. Aspectos metodológicos | Página 24 |
| 4. Análisis de la concepción jurisprudencial de la trata de personas con finalidad de prostitución forzada | Página 28 |
| 4.1. Análisis de la jurisprudencia española | Página 30 |
| 4.1.1. De las sentencias analizadas: aproximación a las mismas | Página 30 |
| 4.1.2. De absoluciones y condenas: vinculaciones del nuevo artículo 177 bis del CP con los artículos 318 bis.1 y 188.1 del CP | Página 31 |
| A. Sentencias dictadas en las Audiencias Provinciales ... | Página 31 |
| B. Sentencias del Tribunal Supremo | Página 38 |
| 4.1.3. De la definición de trata de seres humanos con finalidad de explotación sexual dada por los tribunales y las diferencias conceptuales entre prostitución forzada y prostitución libre establecidas por los tribunales | Página 43 |

| | |
|--|-----------|
| 4.1.4. De la víctima y sus derechos | Página 46 |
| 4.1.5. Del tratante | Página 50 |
| 4.2. Análisis de la jurisprudencia europea: el Asunto Rantsev contra Chipre y Rusia | Página 52 |
| 5. Conclusiones | Página 58 |
| 6. Bibliografía | Página 59 |
| 7. Anexo/s | Página 61 |

1. INTRODUCCIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico son los Jueces los que se encargan de aplicar la ley, previamente elaborada por las Cortes, en todos aquellos casos que unos hechos llegan a enjuiciarse ante los tribunales.

El presente estudio se propone, como objetivo, el análisis detallado y concreto de la jurisprudencia española en relación al artículo 177 bis del Código Penal y observar cómo, conceptualmente, ha creado y modificado sus criterios jurisprudenciales a causa de la reforma de 22 de junio de 2010 del Código Penal, así como conocer cómo entienden y qué perspectiva tienen los tribunales sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

Éste estudio tendrá, pues, tres partes muy diferenciadas. En primer lugar, se realiza un análisis de la legislación que engloba la trata, para ver de qué instrumentos se pueden ayudar los tribunales. En segundo lugar, y la más importante, se lleva a cabo un exhaustivo análisis de la jurisprudencia española en materia de trata, para ver *in situ* el tratamiento que se da. Finalmente, procederemos a la realización de las conclusiones oportunas y a las que habremos llegado tras el conocimiento del marco legal y el análisis jurisprudencial.

Por todo ello, cabe que identifiquemos cuál es el objeto de estudio en este caso, que no es otro que la trata de personas con finalidad de prostitución forzada (de ahora en adelante, TPF).

No podemos empezar a hablar de la trata de personas, y menos de la concreta modalidad de la trata que tiene como finalidad la prostitución forzada o la explotación sexual, objeto de nuestro estudio, sin entender que es un atentado contra los derechos humanos. Aunque no siempre ha venido siendo considerado como tal, e incluso hasta hace poco no era considerado como un delito autónomo en el ordenamiento jurídico español.

Como bien refleja Staff Wilson¹ la TPF viene dándose desde hace tiempo, siendo una forma de violencia en contra de las personas, según el fin de explotación que pretenda. La modalidad que ocupa nuestro estudio, aquella trata que tiene como finalidad la prostitución forzada, tiene un matiz de género que no podemos obviar: lo público, lo político y la guerra son “cosa de hombres”, antaño, la mujer quedaba relegada al ámbito privado de la vida, como un mero objeto o posesión del hombre, por ello, en tiempos de guerra era considerada un botín, así como en tiempos de escasez, hambruna y vulnerabilidad era considerada una fuente de riqueza y dinero, a través de la venta de su cuerpo y la explotación de su sexualidad.

Así lo vemos reflejado en la *Memoria 2013*² de SICAR³, pp.3, en la que nos introduce el perfil de las personas que han atendido, entre los años 2009 y 2013, la trepidantemente alta cifra de 564 personas víctimas de trata, de las cuales una era un hombre, frente a la cifra de 563 mujeres, 21 de las cuales eran menores de edad. Estos datos nos demuestran empíricamente que la trata de personas con finalidad de prostitución forzada tiene un matiz de género que no puede ser ignorado en el presente estudio.

Por otro lado, nos puede parecer, más o menos, que la humanidad ha avanzado con el tiempo y a lo largo de la historia y que ahora fenómenos tan deplorables como la trata o no se dan, o se dan en ocasiones muy contadas. A pesar de todo, seguimos teniendo bien presente en nuestra sociedad, como muestran las cifras, y en todo el mundo, ésta deplorable violación de derechos humanos. ¿Qué ha pasado? Hemos evolucionado y, con ello, también han evolucionado, se han modificado y adaptado las nuevas formas de vulnerar los derechos humanos, entre ellas, la trata.

¹ STAFF WILSON, Mariblanca, “*Recorrido histórico sobre la trata de personas*” Programa Andino de Derechos Humanos, PADH (2009), p. 1, en: <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf> [visitado el 29.03.2014]: “*El fenómeno de la trata, especialmente de mujeres, tiene raíces profundas en la historia de la humanidad, pues desde sus inicios ha estado ligado a las guerras, a la esclavitud y a la consideración de las mujeres como objetos sexuales*”.

² SICAR cat, *Memoria 2013*.

³ SICAR cat es la entidad que, en Catalunya, está especializada en la trata de seres humanos, dedicándose, entre muchas otras cuestiones, a la promoción de los derechos humanos, a la lucha contra la trata de forma activa y, además, también gestiona viviendas de acogida para las víctimas en Catalunya.

Así las cosas, nos planteamos la siguiente pregunta: ¿qué es la trata de personas? La definición más conceptual y terminológica la apunta la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, “*bien claro lo dice el diccionario de la Real Academia: «Trata. Tráfico que consiste en vender seres humanos como esclavos»*”⁴.

Ahora bien, ésta definición podría quedar vacía de sentido si no tuviera su homóloga jurídica, es decir, ¿qué entienden los actores jurídicos por trata? Internacionalmente, la trata ha sido definida desde las Naciones Unidas⁵ y la Unión Europea⁶, reflejándose en nuestro Código Penal mediante el artículo 177 bis, introducido a través de la reciente reforma del 2010.

Por ello, entendemos que la trata es una forma de vulneración de los derechos humanos que se da en seno de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima. El tratante, entendido como el que procede, mediante abuso superioridad, a la captación, transporte, traslado, acogimiento, recepción o alojamiento de personas y que mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o abuso procede a la explotación dichas víctimas ya sea con finalidad de explotación laboral, la extracción de órganos o, el que es objeto de nuestro estudio, la finalidad de explotación sexual.

Llegados a éste punto, es necesario que nos paremos a diferenciar trata de tráfico de personas. Como bien apunta Staff Wilson⁷ el tráfico de personas, no es otro que un delito que se comete contra un Estado y sus fronteras, mientras que la trata es, además de un delito contra el Estado (aunque no tiene porqué tener la nota transfronteriza que sí tiene el tráfico de personas) un delito y vulneración de derechos de una o unas personas, víctimas. Además, cabe puntualizar que la

⁴ Defensor del Pueblo, *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*. Madrid: 2012.

⁵ Por ejemplo, en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (anexo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional).

⁶ Como en la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas

⁷ STAFF WILSON, “*Recorrido histórico sobre la trata de personas*”, cit., pp. 3 y ss: “*El tráfico ilegal de migrantes consiste en facilitar el traslado, cruce o entrada ilegal de alguien a un país que no es el suyo, ganando dinero u otros beneficios; en la trata de personas aunque puede haber cruce de una frontera, ésto no es lo que cuenta, sino el engaño, el fraude o la coacción para someter a una persona a ejercer un trabajo caracterizado por la explotación, el abuso y muchas veces la violencia o amenaza de violencia. La trata puede darse también internamente dentro de un país*”.

víctima de trata puede ser, también, objeto de un delito de tráfico de personas, no siendo excluyente uno de otro.

Como se ha visto, pues, y veremos a lo largo de éste estudio, la trata de personas, y concretamente la modalidad de prostitución forzada, es además de un problema internacional, contra el que muchas naciones luchan para erradicar, una situación de vulneración de derechos humanos contra el que la que la humanidad, en su conjunto y totalidad, debe combatir.

La ida central de éste estudio, pues, no es otra que viendo la relevancia mundial que tiene la trata, observar cuál es su tratamiento por los jueces, los “últimos” actores institucionales intervinientes en un procedimiento jurisdiccional para ver qué tipo de lucha se hace, para evitar estas situaciones de trata, y qué consecuencias tiene en nuestros tribunales.

2. MARCO TEÓRICO: LA NORMATIVA EXISTENTE SOBRE TRATA DE PERSONAS CON FINALIDAD DE PROSTITUCIÓN FORZADA

Éste apartado del estudio se propone ahondar en las normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y que, entendemos, que nuestros jueces deben o deberían utilizar como fundamento de sus razonamientos jurídicos.

Nos centraremos, en los tres planos jurídico-normativos que forman parte del ordenamiento español. Primeramente, veremos qué compromisos internacionales podemos encontrar que, a la vez que aplicables en España, aborden la trata con finalidad de explotación sexual. Seguidamente, pasaremos al ámbito europeo, para ver qué normas, y de qué tipo, se integran para la lucha en contra la trata con finalidad de explotación sexual. Finalmente, veremos qué normas amparan éste supuesto en el ordenamiento normativo español, tanto antes como después de la modificación del Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

2.1. Compromisos internacionales contra la trata con finalidad de prostitución forzada

No podemos negar que no haya habido esfuerzos internacionales, más o menos idóneos, para intentar erradicar la trata de personas, y en el caso que nos ocupa, aquella modalidad de trata que implica la prostitución forzada, como por ejemplo, el *Acuerdo para la Represión del Tráfico de Mujeres Blancas de 1904* firmado por Francia e Inglaterra. No obstante, el punto culminante para el inicio de la era de los derechos humanos empieza con la adopción y proclamación, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, en adelante) ratificada en 10 de diciembre de 1948.

Así pues, vemos que ya desde el inicio del siglo XX que la humanidad viene alegando que tiene unos derechos que le son inalienables y que pertenecen a todos y cada uno de los seres humanos, tal y como indica el artículo 2.1⁸ de la citada DUDH.

⁸ Extracto del artículo 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “*sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*”.

Vemos, pues, que ya desde mediados del siglo XX las naciones firmantes son conscientes de una praxis que vulnera los derechos que se vienen otorgando, mediante tal declaración y contra la que hoy en día, hace ya casi sesenta y seis años, seguimos luchando: la trata de personas⁹.

Como ha sido dicho en la introducción del presente estudio, la trata de personas con finalidad de prostitución forzada tiene un matiz de género que no nos podemos permitir ignorar. Así lo consideró, también, la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual adoptó, en 18 de diciembre de 1979, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (también conocida, y de ahora en adelante, CEDAW) que a fecha de hoy cuenta con 188 Estados parte. Entendiendo la CEDAW como aquella Convención que impactó de lleno en los Estados parte en aras a la garantía de los derechos de las mujeres, es menester mencionar que, para el caso concreto que nos ocupa referente a la trata de personas, y bajo la modalidad concreta de prostitución forzada, la CEDAW la identifica y nos la señala como una clara forma de violencia en contra de las mujeres y de los derechos humanos, en su artículo 6¹⁰.

Ha habido una prolífera elaboración de normas internacionales durante el siglo XX encaminadas a exterminar la trata de seres humanos, como bien nos indican varios autores¹¹, algunas con un enfoque más o menos afortunado en cuanto a los derechos y libertades de las mujeres y a su tratamiento como tales.

De todos los instrumentos nacidos en el siglo XX, el más remarcable es sin duda la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (también conocida como, y de ahora en adelante, Convenio Palermo), ratificado por España el 1 de marzo del 2002.

⁹ Artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “*Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas*”.

¹⁰ Artículo 6 CEDAW: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer*”.

¹¹ Autores como GARGALLO VAAMONDE, Luis; SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, María de los Milagros, “*El tráfico de mujeres para su explotación sexual. Una esclavitud invisible*”, *Revista General de Derecho Penal*, nº16 (2011) o bien el estudio realizado por Genera; Observatori DESC; Grup Antígona UAB, *Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: Herramientas para una intervención desde una perspectiva de Derechos* (2011).

La característica más destacable, des del punto de vista del objeto de nuestro estudio, en cuanto a las aportaciones realizadas a través del Convenio Palermo es que se deja atrás la lucha contra la trata abordándola des del punto de vista personal como venimos viendo, la trata de mujeres o la trata de personas, y se aborda la trata como un fenómeno de la delincuencia organizada¹².

Ello es debido a que los Estados, de las Naciones Unidas, vieron en su momento que *“ante la dimensión de la delincuencia organizada, ante la poca eficacia de las acciones emprendidas hasta ese momento, se hace imprescindible el diseño de nuevas estrategias ante una delincuencia que presenta unos perfiles distintos a los hasta ahora conocidos”* tal y como nos indican los profesores R. Rebollo Vargas, M. Cugat Mauri y M^aJ. Rodríguez Puerta¹³.

La Convención Palermo es, pues, un instrumento unificador de criterios y conceptos en cuanto a lo que se entiende por delincuencia organizada transnacional, fruto de intensas negociaciones. Tanto es así que de su articulado se desprenden varias definiciones que nos acompañarán a lo largo del estudio en tanto en cuanto la conceptualización estatal de éstos conceptos. Así pues, se define como grupo delictivo organizado¹⁴ un grupo estructurado formado por tres o más personas, aunque sea creado de forma espontánea, pero que pretenda obtener un beneficio económico (u otros) mediante la comisión de un delito (como viene siendo la trata de personas).

¹² Genera, et al, *“Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada”*, cit., pp. 39 y ss.

¹³ GARCÍA ARÁN, Mercedes, et al, *Trata de personas y explotación sexual*, Granada: Editorial Comares, 2006.

¹⁴ Artículo 2 párrafo a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención Palermo) *“grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”*. Artículo 2 párrafo c) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención Palermo) *“grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada”*.

Es así como, con la finalidad de prevenir y combatir la trata, proteger y ayudar a las víctimas así como para promover la cooperación entre los Estados para lograr tales finalidades¹⁵ que se adopta el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (también conocido como, y de ahora en adelante, Protocolo Palermo), anexo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Así las cosas, hemos de tener en cuenta que el Protocolo Palermo, tal y como dice Villacampa Estiarte¹⁶, es el instrumento internacional por excelencia para la lucha contra la trata de seres humanos. Ello se debe a que es el primero de los textos internacionales que establece una concepción normativa de trata y no únicamente sobre la trata que tiene como finalidad la prostitución forzada sino todos los demás tipos existentes.

Con todo, vemos que en el Protocolo Palermo entiende por trata de personas “*la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”¹⁷.

¹⁵ De la literalidad del Artículo 2 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

¹⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de a Coruña (AFDUDC)*, nº14 (2010).

¹⁷ Artículo 3 párrafo a) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo Palermo).

La definición que nos aporta el Protocolo Palermo sobre qué es la trata de personas se puede especificar indicando que consta de tres elementos, como muchas autoras¹⁸ han indicado acertadamente. Estos elementos son los siguientes:

- a. En primer lugar, requiere que haya una acción, entendida como un comportamiento cuyo objetivo será “*la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas*”, tal y como indica la literalidad del artículo.
- b. En segundo lugar, requiere que haya empleo o uso de la amenaza, uso de la fuerza o coacción, rapto, fraude, engaño o abuso de situación de poder o de vulnerabilidad de la víctima o la concesión de pagos o beneficios que tenga autoridad sobre la misma. No obstante, éste elemento no es necesario cuando la víctima de trata es menor de edad.
- c. Finalmente, la acción y los medios empleados deben tener como finalidad la explotación, en la que nuestro estudio concreto será explotación sexual, de la víctima, aunque no sea necesario que se produzca para que hablemos de trata.

La idea central, pues, sobre la que hay que insistir sobre se basa en que los compromisos internacionales que España tiene, individualmente así como Estado miembro de la Unión Europea que también ha suscrito el Protocolo Palermo, son instrumentos que le obligan a establecer medidas para poder intervenir y a su vez tener responsabilidad en los casos de trata, sea cual sea su modalidad.

¹⁸ Autores tales como VILLACAMPA ESTIARTE, “*El delito de trata de personas: análisis del 177 bis CP*”, cit., pp. 10 y ss; y Genera, *et al*, “*Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada*”, cit., pp. 41 y ss.

2.2. El Consejo de Europa y la lucha contra la trata de seres humanos

Formado por cuarenta y siete países miembros, el Consejo de Europa es una organización internacional que tiene por objetivo la protección de los derechos humanos, la defensa de la democracia y del Estado de Derecho.

Cabe destacar que el Consejo de Europa se instrumentaliza mediante dos instituciones de decisión, por un lado la Asamblea Parlamentaria, conformada por trescientos dieciocho diputados, y por otro el Consejo de Ministros, compuesto por los cuarenta y siete ministros de Exteriores de los países miembros.

De la organización del Consejo de Europa, hay que destacar la actividad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ya ha venido pronunciándose en materia de TPF, que nos ocupa.

En el seno del Consejo de Europa se creó el Convenio Varsovia 2005 que se puede definir como un instrumento normativo que da un paso más en la lucha contra la trata de seres humanos siguiendo con el estilo legislativo del Protocolo Palermo, en pos a los derechos de las víctimas y la cooperación civil.

Al igual que el Protocolo Palermo, el Convenio de Varsovia nos aporta una definición consensuada de lo que se entiende por trata de personas. Así, en su artículo 4 a) establece que *“La expresión «trata de seres humanos» designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante raptos, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*, como vemos, se realiza una definición muy parecida, conceptualmente, a la dada por el Protocolo Palermo.

Como nos indicó García de Diego en el III Congreso Anual de la REPS en la conferencia sobre *Inmigrantes en situación de especial vulnerabilidad: derechos y políticas sociales respecto a la trata de seres humanos*¹⁹, debemos ver la intención de cada uno de sus apartados para poder entender qué se pretende con el Convenio de Varsovia. Así, vemos que el primer capítulo pretende aportar ciertas garantías a la lucha contra la trata; el segundo se centra en el control y la prevención; el tercero del que más adelante explicaremos establece los derechos de las víctimas; el cuarto busca tipificar el delito de trata y sus medidas y sanciones; finalmente, los siguientes capítulos siguen en la sintonía destacando la investigación y acciones judiciales, la cooperación internacional y con la sociedad civil, y la creación de mecanismos europeos (GRETA) de la que también hablaremos más adelante.

Como hemos dicho, pues, lo más destacable del Convenio Varsovia es que, aparte de establecer medidas para desincentivar la demanda, favorecedora de las formas de explotación, medidas en las fronteras y de seguridad y control de los documentos, se incluye el apartado III relativo a las medidas tendientes a proteger y promover los derechos de las víctimas, garantizando la igualdad entre las mujeres y los hombres. En este punto, del artículo 10 al 17 se despliega la parte relativa a las medidas para proteger los derechos de las víctimas, dando un paso más adelante en la lucha y muy en consonancia a en las exigencias mínimas establecidas por el Protocolo Palermo, estableciendo qué derechos tienen, y en el caso concreto de nuestro estudio, la que tiene como finalidad la prostitución forzada.

Otro punto remarcable del Convenio de Varsovia es que se prevé la creación de la GRETA (*Group of Experts on Action against Trafficking in Human Beings*²⁰), un mecanismo de seguimiento formado por un grupo de expertos encargado de velar por la aplicación del Convenio de Varsovia por los Estados parte elaborando

¹⁹ GARCÍA DE DIEGO, María J.; “Inmigrantes en situación de especial vulnerabilidad: derechos y políticas sociales respecto a la trata de seres humanos”, III Congreso Anual de la REPS “Los actores de las políticas sociales en contextos de transformación”, Panel [3]: Inmigración, Integración y Políticas Sociales en Época de Crisis Económica y Financiera, (2011).

²⁰ Véase la página web oficial del GRETA en http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/docs/monitoring/GRETA_en.asp

informes para evaluar la implementación del mismo. Por ejemplo, en septiembre de 2013 se publicaba el primer informe de evaluación del gobierno de español²¹, según el artículo virtual publicado por ACCEM²² en 07 de enero de 2014, en el cual se apreció el trabajo realizado desde España, sobre todo en materia de trata de personas con finalidad de explotación sexual, aunque se recomendó, en primer lugar, adoptar un Plan Nacional que abanique cualquier forma de trata; en segundo término, que se monitoricen las acciones de las autoridades públicas mediante la creación de una figura o mecanismo equivalente a un Relator Nacional; el tercer punto sería desarrollar un sistema estadístico objetivo y con datos desagregados; en cuarto punto, mejorar la detección de los casos de trata en las fronteras y en el contexto de la inmigración irregular; en penúltimo lugar, desarrollar un procedimiento de identificación de las víctimas en aras a considerar a las víctimas como seres humanos que han visto vulnerados sus derechos como tales y para poder involucrar mecanismos civiles en su asistencia; y finalmente se recomienda a España tener en cuenta que no sólo existe la trata con finalidad de prostitución forzada sino que existe un gran abanico de modalidades de la misma y que se tenga en cuenta que sus víctimas pueden ser, también, niñas, niños y hombres.

²¹ Véase el primer informe realizado sobre España en materia de trata de seres humanos con finalidad de explotación sexual en http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/trafficking/Docs/Reports/GRETA_2013_16_FGR_ESP_public_en.pdf

²² ACCEM, Asociación Comisión Católica Española de Migración, “*Trata: el GRETA analiza la acción del Gobierno español*”, Área Internacional de ACCEM (2014), en: <http://www.accem.es/es/trata-el-greta-analiza-la-accion-del-gobierno-espanol1-a911> [visitado en 21.04.2014]

2.3. La lucha contra la trata de personas mediante el derecho de la Unión Europea

Es importante tener en cuenta la posición de la lucha contra la trata de personas que adopta la Unión Europea en aras a que será la normativa elaborada por la misma la que empuje al legislador español a actualizar la legislación española para proseguir con la lucha efectiva contra la trata de personas.

La normativa de la UE en cuestión de trata de seres humanos emana del propio derecho primario de la UE, por parte del art. 5 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE que bajo el título *Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado* establece que “1) Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2) Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3) Se prohíbe la trata de seres humanos”. Por consiguiente, se deriva de la lectura del precepto la justificación para la creación de un derecho derivado que abarque la trata de seres humanos.

Así se han adoptado, entre otros documentos, el *Plan de la UE sobre mejores prácticas, normas y procedimientos para combatir y prevenir la trata de seres humanos (2005/C 311/01)*; el *Plan de acción sobre los menores no acompañados (2010 - 2014) (COM (2010) 213 final)*; el *Plan de Acción de Eurojust contra la trata de seres humanos*; el *Programa de Estocolmo (“Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano”)*, adoptado por el Consejo Europeo; el *Protocolo de las Naciones Unidas de 2000 para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* y el *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005* entre muchos otros.

Así pues, la política que la Unión Europea ha venido adoptando en su lucha contra la trata de personas podemos definirla como variable. Ello se debe a que no podemos obviar que la Unión Europea ha sido, y sigue siendo, muy celosa con sus fronteras, cosa que al principio supuso una primera época enfocada al control de las fronteras y a políticas de la inmigración común. Por consiguiente, se

adoptaban políticas compensatorias, orientadas a la coordinación entre la policía, las aduanas y la justicia, así como se adoptaban políticas de cooperación en materia de prevención y castigo del crimen organizado.

A pesar de todo, en la segunda etapa de evolución de las políticas de la Unión Europea respecto a la trata de personas se ha llegado a realizar un enfoque distinto a lo que se venía haciendo. Es con la Decisión Marco 2002/629/JAI que la Unión Europea firma y hace suya la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, anteriormente explicados.

No podemos proseguir con la exposición de normativa europea contra la trata de personas sin tener en cuenta que fue, a través del Tratado de Maastricht de 1992 que se declaró el interés común de la Unión Europea en pos a las materias de justicia e interior. Con el Tratado de Maastricht, pues, la Unión Europea abrió un amplio abanico de lucha contra la trata, como nos indica Cugat Mauri²³ en *Trata de personas y explotación sexual*, a través de las iniciativas legislativas que buscaban, en primer lugar, definir qué debe entenderse por inmigración y tráfico de personas, en aras a la unificación conceptual de la futura legislación de la Unión Europea; en segundo lugar, buscar una cooperación intergubernamental a través del intercambio de información y, en tercer lugar, se busca establecer unos criterios comunes en cuanto a códigos de conducta y recomendaciones genéricas de actuación en la materia. La tercera etapa en cuanto al ámbito normativo de la trata de personas en la Unión Europea fue, y ha sido, a través del Tratado de Ámsterdam de 1997 que apuntó, siguiendo lo establecido por el Tratado de Maastricht de 1992, a la persecución penal conjunta del delito de trata de personas en aras a la creación de una normativa común.

Éstas tres etapas son las que, posteriormente, serán la base de la lucha de la Unión Europea contra la trata de personas y que permitirán la adopción de los instrumentos a tal efecto, del cual destaca la novedosa Directiva 2011/36/UE.

²³ GARCÍA ARÁN, “*Trata de personas y explotación sexual*”, cit., pp. 60 y ss.

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (de ahora en adelante, la Directiva 2011/36/UE) es el segundo instrumento destacable, por su importancia que ha elaborado la Unión Europea.

Es menester, previamente, indicar la entidad que tiene la directiva dentro del derecho derivado de la Unión Europea. Así pues, la directiva se define en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión diciendo que ésta alcanza u obliga a los Estados que sean destinatarios y obliga únicamente a alcanzar un fin en un determinado plazo, quedando a la elección de los Estados la forma y los medios de alcanzar tal resultado. Es decir, la directiva no obliga en todos sus elementos, sino sólo en cuanto al resultado que deba conseguirse, y, por tanto, carece de aplicabilidad directa. A pesar de no tener aplicabilidad directa, sus disposiciones pueden tener efecto directo al cumplir los requisitos generales una vez transcurrido el plazo que apenas dejan margen de apreciación a los Estados miembros destinatarios para su transposición

Por su parte, la Directiva 2011/36/UE consiste en la consumación final de la lucha iniciada por la Unión Europea en contra de la trata, puesto que focaliza el tratamiento del fenómeno de la trata en los derechos humanos de las víctimas defendiendo su planteamiento desde un punto de vista victimo-céntrico y, como bien nos indica la Profesora Carolina Villacampa²⁴, “*con la aprobación de la Directiva 2011/36/UE no puede sostenerse ya que la política de la Unión se limite a la mera pretensión de resolución del problema mediante el exclusivo recurso a la normativa penal*”, todo ello sin perder de vista los primeros pilares internacionales que se aportaron en contra de la trata en la Convención de Varsovia 2005 y su Protocolo contra la trata anexo.

²⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “La nueva Directiva Europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº13 (2011).

Ahora bien, en relación al grado de concreción de las obligaciones que en materia penal la Directiva 2011/36/UE establece para la lucha contra la trata puntos más definidos tales como la identificación y definición completa y concreta de las conductas punibles, lo que se considera situación de vulnerabilidad, los tipos de trata existentes, todos ellos en su artículo 2²⁵; qué penas se deben adoptar, en tanto en cuanto a una armonización de las mismas en todo el territorio de la UE, en el artículo 4²⁶ de la Directiva 2011/36/UE; así como las sanciones que se impondrán a las personas jurídicas, artículo 5²⁷ de la misma. Además, cabe remarcar la forma

²⁵ Artículo 2 (Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos).- 1. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas siguientes cuando se cometan intencionadamente: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.* 2. *Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.* 3. *La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.* 4. *El consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios contemplados en el apartado 1.* 5. *Cuando la conducta a que se hace referencia en el apartado 1 afecte a un niño, constituirá infracción punible de trata de seres humanos aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios contemplados en el apartado 1.* 6. *A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «menor» cualquier persona menor de dieciocho años.*

²⁶ Artículo 4. (Penas).- 1. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.* 2. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años cuando la infracción: a) se cometió contra una víctima particularmente vulnerable, la cual, en el contexto de la presente Directiva, incluirá como mínimo a los menores; b) se cometió en el marco de una organización delictiva a tenor de lo dispuesto en la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada; c) puso en peligro de forma deliberada o por grave negligencia la vida de la víctima, o d) se cometió empleando violencia grave o causó a la víctima daños particularmente graves.* 3. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se considere circunstancia agravante el hecho de que alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 2 haya sido cometida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.* 4. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 3 sean castigadas con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que puedan dar lugar a entrega.*

²⁷ Artículo 5. (Responsabilidad de las personas jurídicas).- 1. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en su seno, basado en: a) un poder de representación de dicha persona jurídica; b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o c) una autoridad para ejercer control dentro*

en cómo se valora por parte de la Directiva 2011/36/UE el trato hacia las víctimas, buscando y concretando mucho en sus derechos y, sobretodo, cómo hacerles entender que los poseen, tales como la asistencia letrada, asistencia y apoyo, derechos específicos para víctimas que sean menores. Finalmente, indicar que la Directiva 2011/36/UE aboga por una ampliación de las competencias de los jueces estatales en materia de trata, aumentando en gran medida el establecimiento de sus competencias.

Podemos observar, pues, que la Directiva 2011/36/UE aboga por una visión muy penalista y criminológica de la trata de seres humanos, ya que por un lado, se busca un castigo penal y sancionador²⁸ para aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que hayan concurrido en un delito de trata de seres humanos a la vez que se busca prevenir²⁹ la trata.

Además, también se hace incidencia, con la creación de un estándar mínimo en la Unión Europea en cuanto al apoyo de las víctimas teniendo en cuenta todos los múltiples factores que pueden concurrir (género, edad, gestación, situación de vulnerabilidad...) estableciendo para ello un protocolo de asistencia³⁰ y

de dicha persona jurídica. 2. Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 en beneficio de la persona jurídica. 3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales que puedan emprenderse contra las personas físicas que sean autores, inductores o cómplices de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3. 4. A efectos de la presente Directiva se entenderá por «persona jurídica» cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

²⁸ Véase artículos 4, 5 y 6 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 y Prioridad C de la Comunicación de la Comisión “Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016)”, ambas objeto de estudio.

²⁹ Véase artículo 18 de la Directiva de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 y Prioridad B de la Comunicación de la Comisión “Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016)”.

³⁰ Véase el artículo 11.- *1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal, a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y en la presente Directiva. 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a una persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3. 3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la*

protección³¹ a las víctimas de trata de seres humanos así como un listado de obligaciones para los Estados Miembros en cuanto a los servicios que deben poner a disposición de las víctimas.

investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares. 4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos apropiados dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes. 5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se proporcionarán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso. 6. La información a que se refiere el apartado 5 abarcará, cuando proceda, información sobre un período de reflexión y recuperación con arreglo a la Directiva 2004/81/CE, e información sobre la posibilidad de otorgamiento de protección internacional con arreglo a la Directiva 2004/83/CE Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida⁽¹⁶⁾ y a la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado⁽¹⁷⁾, o en virtud de otros instrumentos internacionales u otras normas nacionales similares. 7. Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular, de que se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad, trastorno psíquico o psicológico que tengan, o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave.

³¹ Véase el artículo 12.- 1. *Las medidas de protección mencionadas en el presente artículo se aplicarán además de los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI. 2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico y la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos. 3. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas de la trata de seres humanos reciban una protección apropiada sobre la base de una evaluación individual del riesgo, por ejemplo dándoles acceso, si procede, a programas de protección de testigos u otras medidas similares, de conformidad con los criterios definidos por la legislación o los procedimientos nacionales. 4. Sin perjuicio de los derechos de defensa, y con arreglo a una evaluación individual de las circunstancias personales de la víctima por parte de las autoridades competentes, los Estados miembros velarán por que las víctimas de la trata de seres humanos reciban un trato especial destinado a prevenir la victimización secundaria, evitando, en la medida de lo posible y de conformidad con los criterios establecidos por el Derecho nacional y las normas relativas al poder discrecional, a la práctica o a las orientaciones de los tribunales: a) repetir innecesariamente interrogatorios durante la investigación, la instrucción o el juicio; b) el contacto visual entre víctimas y demandados incluso durante la prestación de declaración, como en el interrogatorio y las preguntas de la parte contraria, mediante medios apropiados como el uso de tecnologías de la comunicación adecuadas;*

2.4. El marco legislativo del Estado español y la lucha contra la trata con finalidad de prostitución forzada

Todos los hasta ahora referenciados instrumentos, tanto internacionales como europeos, culminan en la inclusión en el Código Penal (en adelante, CP), como delito autónomo, del artículo 177 bis.

Debemos recordar, no obstante, que la trata de personas, sea cuál sea su finalidad de explotación, no ha sido siempre perseguida penalmente de la misma forma en el Estado Español.

De esa forma, anteriormente a la reforma, no había en el CP ningún delito que abordara la trata de personas, si no una difusa regulación que confundía la trata con los límites del delito de tráfico de personas (art. 318 bis CP), con el delito de inmigración clandestina de trabajadores (art. 313.1 CP) y con el proxenetismo (art. 188 CP). Con la reforma, el legislador tiene muy claro que el ordenamiento jurídico español debe empezar a establecer una diferencia entre lo que es la trata de personas y el tráfico ilegal de personas y así lo realiza el legislador español en el motivo XII³² preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 que reforma el Código Penal.

El artículo, compuesto por diez apartados, contiene los tres elementos (anteriormente citados) que estableció el Protocolo Palermo, por los cuales se establece que estaremos ante un delito de trata de personas. De esta forma, el artículo 177 bis CP nos indica que necesitaremos una acción consistente en “captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o alojar” que implicará el “empleo de violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera” y que tendrá, como finalidad, “*la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la*

³² Motivo XII del Preámbulo de la Ley 5/2010, de 22 de junio: *El tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos. La separación de la regulación de estas dos realidades resulta imprescindible tanto para cumplir con los mandatos de los compromisos internacionales como para poner fin a los constantes conflictos interpretativos.*

mendicidad; la explotación sexual, incluida la pornografía y la extracción de sus órganos corporales”.

De esta forma, España pasa de tener una legislación penal, en cuanto a materia de trata se refiere, obsoleta a una normativa que incluye supuestos anteriormente no recogidos. En primer lugar, la ampliación de la protección hacia las víctimas, en especial las víctimas nacionales o con nacionalidad europea (puesto que se separa de la definición de trata la de tráfico ilegal de inmigrantes); en segundo lugar, se elimina el consentimiento de la víctima, evitando posibles vicios del consentimiento; en tercer término, se crean modalidades agravadas de la trata, tanto las que tienen a ver con la víctima (bien sea por qué se le sitúa en un grave peligro, sea menor de edad o bien sea especialmente vulnerable) así como si el autor, o autores, del delito son funcionarios públicos o pertenecen a organizaciones que se dediquen a la trata como actividad; además, cabe mencionar que también las personas jurídicas serán penalmente responsables y, finalmente, se otorga, para las víctimas de trata una exención de responsabilidad por aquellos delitos que hayan podido cometer durante el tiempo que se extienda la situación de trata.

3. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Llegados a este punto del estudio, no podemos seguir sin hacer referencia a los aspectos metodológicos que conlleva el análisis de la jurisprudencia que realizaremos a continuación, explicando cómo se ha escogido y elaborado el plan de investigación que nos permitirá cumplir el objetivo que ha sido propuesto y del que se ha hablado posteriormente, que no es otro que ver *in situ* la argumentación jurídica que realizan los tribunales españoles así como de qué herramientas legales se valen como fuente.

Con el presente estudio se pretende, como se viene comentando, análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por los tribunales españoles, concretamente en las Audiencias Provinciales así como en el Tribunal Supremo, indagando en la argumentación realizada por los Tribunales para encontrar respuestas a las cuestiones que previamente nos hemos preguntado y que planteamos a continuación.

De las sentencias, dictadas por los tribunales españoles y la concreta dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha procedido a realizar un exhaustivo análisis, mediante una atenta y profunda lectura de las mismas. Tanto en el análisis de las sentencias españolas como la sentencia dictada por el TEDH se tiene en cuenta la legislación expuesta en el apartado segundo de éste estudio, aplicable por los jueces.

Por un lado, para la comparación entre las sentencias españolas y su estudio, se han seleccionado unos parámetros de comparación tales como ver, del número de sentencias seleccionadas, cuáles han resultado en porcentaje absoluciones y cuantas condenas, así como el porqué de tales fallos; qué relación albergan los fallos emitidos por los tribunales con la nueva legislación dada por el artículo 177 bis del CP para ver cómo la relacionan con los artículos 188 CP y 318 bis CP, éste último ya derogado, que anteriormente se utilizaban para penar la trata de personas; realizaremos un análisis conceptual y comparativo qué entienden los tribunales españoles; todo ello entre muchos otros.

Ahora bien, es menester que se haga referencia a los que, paso por paso, han sido los procedimientos que han determinado la selección de jurisprudencia a analizar con el ánimo de mostrar la parte más práctica de éste estudio.

Para empezar, se ha centrado la búsqueda de jurisprudencia en la base de datos jurídica conocida como *Aranzadi Bibliotecas* (de *Thomson Reuters*). Dentro del buscador, se ha seleccionado la pestaña correspondiente a la jurisprudencia introduciendo en la casilla de relativa al texto las palabras “*trata de seres humanos*” y seleccionando la pestaña relativa al ámbito penal, vemos que aparecen hasta 1287 sentencias que se relacionan con lo introducido.

La selección de la jurisprudencia, en éste punto, se realiza mediante dos criterios objetivos muy delimitados, que son los que siguen.

Por un lado, para limitar el ámbito de estudio, se ha procedido a concretar de forma muy específica sobre qué delito se pretende estudiar, desde el punto de vista más conceptual. Así pues, dentro del recientemente introducido artículo 177 bis del Código Penal, se ha limitado el estudio a lo relativo a aquella trata que solamente pretende o tiene finalidad de prostitución forzada o explotación sexual, añadiendo a nuestro buscador la coletilla “*177 bis*”.

Por otro, se procede a la acotación temporal, es decir, volvemos al buscador inicial y tras introducir las palabras de búsqueda que hemos indicado, procedemos a la búsqueda de sentencias publicadas a partir de la fecha en que se publica la reforma del Código Penal mediante la reforma de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, por lo que como criterio temporal se utiliza la fecha de publicación de tal Ley Orgánica, que data del 23 de junio de 2010.

Tras la aplicación de dichos criterios, procede indicar que se reduce el número de sentencias hasta 53, de las que se procede a realizar una lectura exhaustiva y se seleccionan las más relevantes a efectos de la conceptualización de la TPF, en tanto en cuanto a las novedosas definiciones conceptuales que se hacen de la TPF así como las que han quedado estancadas en la legislación anterior, así como para observar las sentencias según el tribunal ante el que estemos, quedándonos pues con las sentencias que, a continuación, detallamos.

En primer lugar, tenemos las sentencias relativas a la conocida jurisprudencia menor, que nos vienen dadas por las distintas Audiencias Provinciales. De la búsqueda, obtenemos hasta 34 sentencias de las cuales, tras el proceso de selección en búsqueda de las más importantes se proceden a escoger:

1. Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 2ª) Sentencia núm. 5-2012 de 6 febrero (ARP/2012/318 bis).
2. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª) Sentencia núm. 9-2013 de 6 febrero (ARP/2013/173).
3. Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª) Sentencia núm. 403-2011 de 25 noviembre (ARP/2013/325).
4. Audiencia Provincial de Cuenca (Sección 1ª) Sentencia núm. 5-2013 de 2 abril (JUR/2013/176330).
5. Audiencia Provincial de Girona (Sección 3ª) Sentencia núm. 118-2012 de 1 marzo (ARP/2012/1216).
6. Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1ª) Sentencia núm. 194-2011 de 30 diciembre (JUR/2012/39640).
7. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3ª) Sentencia núm. 677-2012 de 26 diciembre (ARP/2013/295).
8. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6ª) Sentencia núm. 153-2013 de 8 marzo (ARP/2013/626).
9. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) Sentencia núm. 593-2011 de 4 noviembre (ARP/2012/134).
10. Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 1ª) Sentencia núm. 515-2012 de 28 septiembre (ARP/2013/530).

En segundo lugar, procedemos a la búsqueda de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo. Vemos que existen hasta 19 sentencias de las cuales, tras el proceso de selección en búsqueda de las más importantes se proceden a escoger:

1. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 196-2011 de 23 marzo (RJ/2011/2905).
2. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 550-2011 de 2 junio (RJ/2011/4420).
3. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 864-2012 de 16 octubre (RJ/2012/10551).
4. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 910-2013 de 3 diciembre (RJ/2014/485).
5. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 17-2014 de 28 enero (JUR/2014/36626).

Además, tras el proceso de selección realizado, de la bibliografía aportada se desprende un gran abanico de ejemplos y citas de jurisprudencia anterior, de las cuales se ha escogido, a modo de ejemplo y para el estudio comparativo, a dos de las más relevantes:

1. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 350-2008 de 17 de junio.
2. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 445-2008 de 3 julio.

Finalmente, no podemos olvidar la jurisprudencia internacional que nos rodea, día a día, y como punto de inflexión, se procede al análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera) conocida como Sentencia *Asunto Rantsev contra Chipre y Rusia* que proviene de la *Demanda no. 25965/04* y dictada en fecha 7 de enero de 2010.

4. ANÁLISIS DE LA CONCEPCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA TRATA DE PERSONAS CON FINALIDAD DE PROSTITUCIÓN FORZADA

El presente capítulo no tiene como finalidad detenerse a examinar todas y cada una de las sentencias que conforman el elenco de la jurisprudencia española en materia de trata, sino detectar las constantes más destacables de las sentencias seleccionadas según se ha expuesto en el apartado anterior desde la aprobación y publicación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, es decir, de las sentencias que van desde el día 23 de junio de 2010, publicación de la referida ley orgánica, hasta la actualidad, un lapso comprendido en casi cuatro años. Así las cosas, no podemos seguir sin precisar cuáles serán los puntos clave sobre los que pivotará nuestro análisis jurisprudencial, de esta forma, se han seleccionado unos parámetros de comparación tales como los se presentan a continuación.

En un primer lugar, pretendemos ver del número total de sentencias analizadas, en qué porcentaje encontramos sentencias de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo.

En segundo término, realizar una comparativa, en número, de absoluciones y de condenas, así como ver el porqué de cada una de ellas.

Seguidamente, miraremos si hay algún tipo de vinculación entre nuevo artículo 177 bis con el artículo 318 bis del CP y artículo 188 del CP, utilizado recurrentemente en las sentencias anteriores a la reforma del CP introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio.

Además, realizaremos un análisis conceptual y comparativo para ver qué es explotación sexual y como lo definen los tribunales españoles así como la definición jurisprudencial de prostitución libre y prostitución forzada.

En cuanto a la víctima, éste estudio pretende observar cuantitativamente los casos que llegan ante los tribunales las víctimas son, principalmente mujeres o también hay hombres, además de constatar si las víctimas son menores o mayores de edad y cuál es su nacionalidad. Además, veremos si hay una alusión expresa en las sentencias de los derechos de las víctimas, si se han solicitado tales derechos por parte de la víctima, y si se otorgan en las resoluciones judiciales.

Cabe destacar que no podemos terminar sin ver quién es el tratante, conocer su género, su edad y su nacionalidad, así como qué tipo de relación le unía con la víctima y si, además, pertenecía a algún tipo de red para la trata de personas con finalidad de prostitución forzada.

Por otro lado, y finalmente, en cuanto a la sentencia dictada por el TEDH, realizaremos un estudio de la sentencia muy amplio, viendo cómo se realiza, desde Europa, el enjuiciamiento de un caso sobre trata, qué diferencias tiene con las sentencias dictadas por los tribunales españoles y cómo afecta su resolución a los Estados demandados.

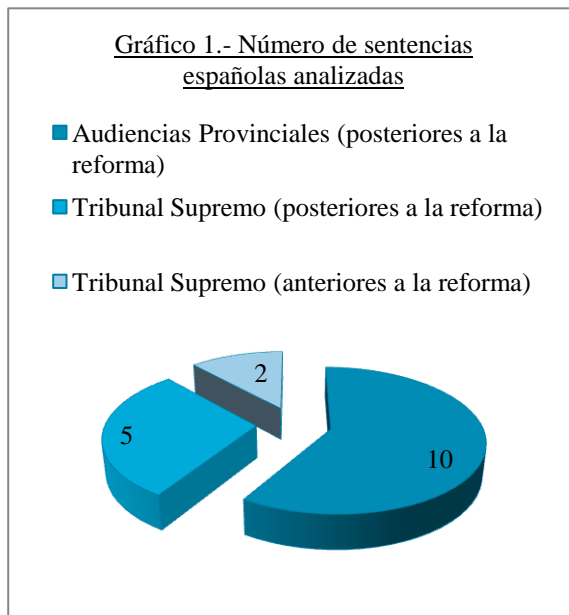
4.1. Análisis de la jurisprudencia española

Este apartado del estudio versará sobre el estudio de la aplicación conceptual que hacen los tribunales españoles en materia de trata de personas con finalidad de prostitución forzada, todo ello a través del estudio de su jurisprudencia y de los ítems que veremos a continuación.

4.1.1. De las sentencias analizadas: aproximación a las mismas

En primer lugar, pues, no podemos empezar a realizar el análisis conceptual de la jurisprudencia española sin hacer una previa referencia a las sentencias que han sido objeto de análisis.

Así pues, encontramos las sentencias de las Audiencias Provinciales (10) y las del Tribunal Supremo (7), de las que desmarcamos dos por ser anteriores a la reforma del Código



Fuente.- Elaboración propia.

Penal, efectuada mediante la ya referenciada LO 5/2010 de 22 de junio, y para ver en qué cambia el tratamiento jurisprudencial anterior a la misma.

De la misma forma, es menester señalar que dos de las sentencias que se han analizado han sido objeto de recurso de casación, dando lugar a los respectivos fallos del Tribunal Supremo. Dichas sentencias son la sentencia núm. 153-2013 de 8 marzo, de la AP de Madrid (Sección 6ª), casada por la sentencia núm. 910-2013 de 3 diciembre, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), y la sentencia núm. 515-2012 de 28 septiembre, de la AP de Sevilla (Sección 1ª), casada por la sentencia núm. 17-2014 de 28 enero, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª).

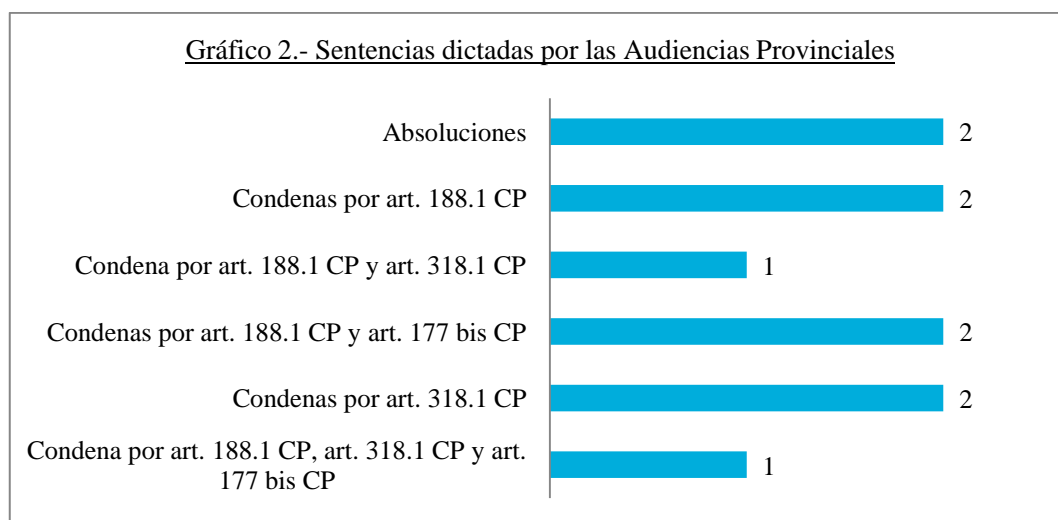
4.1.2. De absoluciones y condenas: vinculaciones del nuevo artículo 177 bis del CP con los artículos 318 bis.1 y 188.1 del CP

En cuanto a la resolución de las sentencias debemos tener en cuenta, como premisa, que obviamente no todos los hechos enjuiciados son los mismos por lo que nos encontramos ante un amplio abanico de posibilidades con gran variedad de variables e infinitas posibilidades.

Para poder acotar tal margen de resultados, podemos dividir en dos grandes bloques, por un lado, los fallos pronunciados por las Audiencias Provinciales y, por otro, las sentencias que emanan de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

A. Sentencias dictadas en las Audiencias Provinciales

Así pues, por una parte vemos que de las diez sentencias analizadas dictadas por las respectivas Audiencias Provinciales, ocurre lo siguiente.



Fuente.- Elaboración propia.

De entrada, vemos que de diez sentencias, dos son absoluciones en comparación a ocho condenas pero no todas son condenas específicas del delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis CP.

En primer lugar nos centraremos en las absoluciones y en el porqué de las mismas. Las dos absoluciones que se dan en este estudio jurisprudencial sobre las sentencias españolas en materia de trata de seres humanos con finalidad de

prostitución forzada se otorgan en base al principio *in dubio pro reo*³³, en ambas salas por existir dudas sobre lo realmente ocurrido en base a las pruebas practicadas y la adecuada instrucción del caso.

Por ello, debemos observar cuáles han sido las pruebas practicadas y porqué han provocado éstas dudas sobre los hechos y la participación de las personas encausadas en los tribunales.

De una parte, vemos que la Sentencia núm. 593-2011, de 4 noviembre, fallada por la AP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) contrapone la versión aportada por las víctimas³⁴ con la de otros testigos³⁵, dando prevalencia a las declaraciones de éstos últimos sobre las declaraciones de las víctimas exigiéndoles, además, un comportamiento concreto a las víctimas, en base a que no estaban encerradas o atadas, basándose que podían haber pedido ayuda o escaparse de dicha situación³⁶ e indicando que la “*significativa libertad de movimientos*” además de que no las trajeron “*engañadas*” aumentando de forma desmesurada las exigencias del tipo

³³ Tal y como indica la AP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) Sentencia núm. 593-2011, de 4 noviembre, “*el derecho a no ser condenado sin que existan pruebas de cargo válidas y de ahí que sean ineludibles las siguientes exigencias: que ha de concurrir una mínima actividad probatoria, de manera que se constate que la condena se base, en su caso, en pruebas de cargo, suficientes y decisivas; que su desarrollo, obtención y práctica se efectúe con las garantías necesarias, y que sea practicada normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles; que en cuanto al objeto de la prueba aportada se abarquen todos los elementos esenciales del tipo delictivo, tanto objetivos como subjetivos; que de la misma puedan desprenderse de forma razonable los hechos y la participación en ellos de los acusados; y que la idoneidad incriminatoria de la prueba asumida pueda y deba ser apreciada por el juzgador y plasmada en la sentencia con suficiente motivación a partir de la fijación de los hechos probados. Y de otra parte, que dicha ponderación, posterior a la práctica de la prueba, no debe olvidar que el principio *in dubio pro reo* forma parte esencial de nuestro ordenamiento jurídico y no puede en ningún caso ser minusvalorado*”.

³⁴ Extracto de la Sentencia núm. 593-2011, de 4 noviembre, fallada por la AP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) “*aún teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos llevadas a cabo con anterioridad a la celebración del juicio oral, hay que afirmar que de las mismas se desprenden no pocas dudas de que lo entonces por ellas declarado fuera exactamente lo que sucedió en realidad*”.

³⁵ Extracto de la Sentencia núm. 593-2011, de 4 noviembre, fallada por la AP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) “*es significativo el hecho de que en su momento ambas afirmaran no haber podido salir de la vivienda, pese a que hasta dos testigos declararon en el juicio que las vieron en la calle y que hablaron tranquilamente con ellas en esas fechas sin que manifestaran nerviosismo o problema aparente alguno*”.

³⁶ Extracto de la Sentencia núm. 593-2011, de 4 noviembre, fallada por la AP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) “*quedó acreditado que el apartamento en el que ambas pernoctaron durante su estancia en Tenerife se encontraba ubicado en una zona transitada y que tenía ventanas tanto para la parte delantera como posterior del edificio, habiendo podido muy bien ambas (puesto que no relataron que estuvieran encerradas o atadas dentro de una habitación) haber pedido auxilio a cualquier transeúnte en algún momento*”.

delictivo del artículo 177 bis del CP³⁷. Erróneamente, los tribunales tienen una definición de trata basada en el concepto de violencia o limitación de la voluntad deambulatoria, cuando éste puede implicar, también, coacción o engaño, cuestión que los tribunales no tienen en cuenta.

Por otra parte, en la Sentencia núm. 194-2011, de 30 diciembre, dictada por la AP de Huesca (Sección 1ª) vemos que la absolución en base al principio *in dubio pro reo* viene por el hecho de que el acusado no había participado en la captación o el traslado de las mujeres, aunque ellas sí le identifican como interventor “*en otras operaciones*”³⁸. No se tiene en cuenta que una red de trata de personas con finalidad de prostitución forzada está organizada de forma que las funciones dentro de la misma, así como los elementos de captación y traslado de las víctimas, pueden ser realizados por varios sujetos.

En cuanto a las condenas vemos que de la lectura de las sentencias se desprende un gran abanico de posibilidades, tal y como se muestra en el *Gráfico 2*, las cuales pasaremos a analizar detenidamente.

En primer lugar, vemos que hay dos sentencias que basan la condena impuesta al acusado, solamente, en el artículo 188.1 CP³⁹. Debe señalarse que la

³⁷ Extracto de la Sentencia núm. 593-2011, de 4 noviembre, fallada por la AP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) “*es significativa la libertad de movimientos de las denunciadas de la que hablan los testigos, como se ha referido, o que una forma de coaccionarlas y obligarlas al mismo tiempo a prostituirse era quitarles sus pasaportes, pues como declaró la propia Alejandra en el acto del juicio, nada de eso fue cierto (se acreditó, además, que los pasaportes estaban a su disposición porque cuando decidieron marcharse se los llevaron consigo), como tampoco lo fue que las trajeran engañadas desde Rumanía, atendiéndose a esta versión y no a la anteriormente ofrecida por ambas denunciadas por las razones ya expuestas*”.

³⁸ Sentencia núm. 194-2011, de 30 diciembre, dictada por la AP de Huesca “*Aun cuando los hechos imputados están narrados en plural y se atribuyen al acusado, única persona a la que se enjuicia, que se dice actuaba de común acuerdo con otra persona en la captación y traslado a España de varias mujeres procedentes de Argentina y Paraguay principalmente, lo cierto es que no ha quedado demostrado que interviniera en esas operaciones. Las cuatro afectadas por los hechos objeto de acusación que declararon en calidad de testigos, tres de las cuales ejercen la acusación particular, no identificaron al acusado como la persona que les organizó el viaje y facilitó la entrada en España, sino que le atribuyen una intervención posterior, ya en Jaca. El acusado era el camarero o encargado del Club de Jaca, donde las personas captadas e introducidas en territorio nacional en calidad de turistas ejercían el alterne y la prostitución, según declararon las testigos*”.

³⁹ Recordar el artículo 188.1 CP “*El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma*”.

argumentación jurídica aquí aplicada por los tribunales reviste una complejidad jurídica importante ya que unos hechos que se pueden subsumir dentro del tipo establecido por el artículo 177 bis CP pero que no se aprecia, los condena a través del artículo 188.1 CP, justificando sobremanera y muchas veces de forma poco convincente la condena.

Es menester señalar que se da, en Sentencia núm. 5-2013, de 2 abril, dictada por la AP de Cuenca (Sección 1ª) un cambio de conclusiones por el Ministerio Fiscal⁴⁰, calificando el delito como trata de personas con finalidad de prostitución forzada, dejando de lado el delito contra ciudadanos extranjeros por el que venía acusando, cambio que la Audiencia no tiene en cuenta.

Se puede observar que en las dos sentencias en las que las respectivas Audiencias Provinciales no utilizan el artículo 177 bis CP, por lo que las sentencias aún y condenar acertadamente por los respectivos delitos de prostitución que considera probados, queda incompleta en cuanto a la realidad se trata, dejando de ver un problema real y un verdadero atentado contra los derechos humanos, como es la trata de personas con finalidad de prostitución forzada, véase a ejemplo de lo expuesto el fundamento jurídico establecido por la Sentencia núm. 5-2013, de 2 abril, dictada por la AP de Cuenca (Sección 1ª) calificando de “*intrascendentes*”⁴¹ acciones que son constitutivas del delito de trata, usando como justificación jurisprudencia anterior a la reforma.

⁴⁰ Extracto de la Sentencia núm. 5-2013, de 2 abril, dictada por la AP de Cuenca (Sección 1ª) “*que por el Ministerio Fiscal se modificaron las conclusiones provisionales para calificar los hechos como un delito de trata de seres humanos del art. 177 bis 1.b del CP en lugar de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros por el que venía acusando, manteniendo la pena solicitada, así como la acusación por doce delitos de prostitución del art. 188.1 del CP*”.

⁴¹ Extracto de la Sentencia núm. 5-2013, de 2 abril, dictada por la AP de Cuenca (Sección 1ª) “*Resulta intrascendente que las cuatro víctimas de este delito viajaran a España para ejercer la prostitución conociendo que la iban a ejercer, pues la conducta típica del art. 188.1 ofrece dos alternativas: o bien determinar a una persona mayor de edad a ejercer la prostitución o bien determinarla igualmente para hacer que se mantenga en ella, caso de estar ya previamente inmersa en esta actividad y si bien no hay determinación coactiva al ejercicio de la prostitución cuando, como en el presente caso, la víctima voluntariamente viene a nuestro país con la decisión y conocimiento de ejercer la prostitución, sí existe el delito de prostitución en su segunda modalidad como resulta del empleo por la acusada como dueña del club de medios para obligarlas a mantenerse en su ejercicio como el incremento arbitrario de la deuda contraída por las mujeres para viajar a España y la suscripción de un documento que acreditaba la misma, el anuncio de males que podrían sufrir tanto ellas como sus familias en Paraguay de no devolver dichas cantidades o marcharse del establecimiento antes de satisfacerlas, el incremento unilateral*”.

En segundo lugar, encontramos la Sentencia núm. 515-2012, de 28 septiembre, dictada por la AP de Sevilla (Sección 1ª) que condena en base a los artículos 188.1 CP y 318 bis.1 CP “*Condenamos a (...) como autores de un delito de inmigración ilegal en concurso real con un delito de prostitución coactiva*”. En este caso, entiende el tribunal que la reforma de la LO 5/2010, de 22 de Junio, solventa la polémica generada por la concurrencia de los artículos 188.1 CP y 318 bis.2 CP hasta el punto de llegar a confundir el artículo 188.1 CP con el novedoso artículo 177 bis CP⁴² y encaminando la solución de caso, no mediante la aplicación del nuevo artículo, sino que pasa de aplicar el artículo 318 bis.2 CP al artículo 318 bis.1 CP para no penar doblemente por la intención de explotar sexualmente en virtud del principio de *non bis in idem*⁴³, se basa, por ello en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretando la misma en el sentido que el subtipo suprimido del artículo 318 bis.2 CP pasa a integrarse en el artículo 177 bis⁴⁴.

de dicha deuda por falta de rendimiento en el ejercicio de la prostitución, el mantener a las víctimas sin dinero al retirarles el dinero que traían de Paraguay y no proporcionándoles dinero alguno derivado del ejercicio de la prostitución al que se dedicaban, quedando todo el generado por dicha actividad en poder de la acusada, la retirada del pasaporte o finalmente la limitación de su libertad deambulatoria impidiéndoles salir del establecimiento salvo que fueran acompañadas de una persona de confianza de la acusada. Conductas que conforman la violencia, el abuso, la intimidación que como medios comisivos el tipo del art. 188.1 CP para la determinación de la víctima a mantenerse en el ejercicio de la prostitución, tal y como ha venido considerando reiterada jurisprudencia citando por todas las SSTS de 5/12/05 y 29/3/04”.

⁴² Extracto de la Sentencia núm. 515-2012, de 28 septiembre, dictada por la AP de Sevilla (Sección 1ª) “*en sede de tipicidad esta polémica ha quedado en cierto punto solventada por la reforma operada en el art. 318 bis bis por LO. 5/2010, que ha suprimido el subtipo agravado del apartado 2, por considerar inadecuado el citado precepto para el tratamiento penal unificado de los delitos de seres humanos e inmigración clandestina, cuando el nuevo Título VII bis, en el que prevalece la protección de la dignidad y libertad de los sujetos pasivos, y en cuyo art. 177 bis, se castiga la trata de seres humanos, entre otras finalidades, con la de explotación sexual, pero refiriendo como medios comisivos el empleo de violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, esto es la prostitución coactiva del art. 188.1”.*

⁴³ Extracto de la Sentencia núm. 515-2012, de 28 septiembre, dictada por la AP de Sevilla (Sección 1ª) “*Por ello la solución ha de consistir, no en aplicar el art. 188.1 del C. Penal junto con el art. 318 bis bis 2 del mismo texto legal, sino en aplicar el art. 188.1 del C. Penal junto con el tipo básico, no agravado, del art. 318 bis bis 1, en el que se prescinde de tomar en consideración cualquier intención referente a una explotación sexual futura. Y el mismo desarrollo argumental se ha plasmado en la sentencia 1238/2009, de 11 de diciembre, evitándose así el ponderar doblemente la "intención de explotación sexual", con la infracción del principio "non bis in idem" que ello entrañaría”.*

⁴⁴ Extracto de la Sentencia núm. 515-2012, de 28 septiembre, dictada por la AP de Sevilla (Sección 1ª) “*se hace eco de la repercusión que la reforma introducida por la LO 5/2010 (que ha modificado el art. 318 bis bis, suprimiendo el subtipo de su apartado 2, que agravaba la pena cuando el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de*

En tercer lugar, encontramos aquellas sentencias que condenan en base los artículos 188.1 CP y 177 bis CP, son las dictadas por las Audiencias Provinciales de Barcelona y Madrid, de las que vale destacar que son las más progresistas y avanzadas en el concepto de lo que es, siguiendo las definiciones normativas internacionales y nacionales, la trata de personas con finalidad de prostitución forzada.

Así, se conceptualiza la reforma como un arma y un avance contra la trata de seres humanos⁴⁵ y entienden que, mientras el artículo 318 bis.2 CP se suprime en pos a la nueva regulación, los artículos 188.1 CP y 177 bis CP son perfectamente compatibles por proteger a distintos bienes jurídicos, por una parte, la libertad sexual, por otro, la dignidad del ser humano y sus derechos como tal. Así, vemos que ambas audiencias identifican de forma clara y contundente conductas que otras nos venían señalando como otros delitos o diciendo que no constituían ninguno como las amenazas⁴⁶ (físicas y verbales) además del reconocimiento del abuso sobre la víctima⁴⁷.

las personas), ha producido. Previsión legal que ha sido trasladada al delito de trata de seres humanos previsto en el art. 177 bis donde el fin de explotación sexual se integra, no como subtipo agravado respecto de otro básico, sino como elemento de éste junto con otras exigencias típicas. De manera que "La eliminación del referido subtipo agravado del art. 318 bis bis deja como único apreciable el básico de su apartado 1"

⁴⁵ Extracto de la Sentencia núm. 9-2013 de 6 febrero de la AP de Barcelona (Sección 9ª) “El Código Penal, en la reforma de 2010, arma este delito con una amplia regulación. La tipología (título VII bis del CP, art. 177 bis) nace de la diferenciación de los delitos de tráfico de seres humanos (177 bis) y de inmigración clandestina de personas (art. 318 bis bis) que antes de esta reforma incluía el supuesto de inmigración clandestina con finalidad de explotación sexual, y es ley especial con respecto al 318 bis bis (en que hoy no se exigen las finalidades)”.

⁴⁶ Extracto de la Sentencia núm. 153-2013 de 8 marzo de la AP de Madrid (Sección 6ª) “De lo relatado hasta el momento se deduce la existencia de todos los elementos típicos, la víctima ejercía la prostitución bajo amenazas dirigidas contra ella su familia y su hijo. Dichas amenazas eran proferidas por ambos acusados y los mismos le daban puñetazos y la castigaban, incluso obligándola a sentarse sobre una botella de plástico. El fruto del ejercicio de la prostitución era recogido por Felicísima, actuando Javier y ella de común acuerdo en todo momento. La víctima ha relatado cómo el acusado Javier la amenazaba usando palabras en rumano, y era castigada por ambos si consideraban que no había trabajado lo suficiente o no había ganado mucho dinero. Está acreditado el ánimo de lucrarse con el ejercicio de la prostitución al que obligaban a la víctima”.

⁴⁷ Extracto de la Sentencia núm. 9-2013, de 6 febrero, de la AP de Barcelona (Sección 9ª) “se ha producido la inducción al ejercicio de la prostitución, pues su prima le indica que en España tendrá mejor vida y empleo, abusando de la vulnerabilidad de la menor, no solo porque lo es, también porque no tiene otras referencias, carece de dinero, desconoce el idioma, y se le compra un billete de ida a Barcelona sin regreso, es decir para quedarse. Ya en la orden de protección internacional se habla de que la menor esta sin capacidad de decisión en sus circunstancias, a lo que podría añadirse también que carecía de dinero, siendo precisamente la pobreza y sus

En cuarto y penúltimo lugar, encontramos aquellas sentencias que basan su condena en la aplicación del artículo 318 bis.1 CP. Nos encontramos ante aquellas sentencias que entienden un supuesto caso de trata como un delito contra el Estado y sus fronteras⁴⁸ y no tienen en cuenta los derechos de las personas y la vulneración de tales por parte de los tratantes⁴⁹.

Todo ello hasta el punto de llegar a presuponer que el hecho de que sea un familiar o próximo quien participa de la trata excluye la posibilidad de engaño, además de entender que la privación del pasaporte se puede vincular al interés de recuperar la deuda contraída por la víctima para llegar al país⁵⁰, por ello, vemos

dificultades familiares, ya expresadas -fallecimiento del padre y hermanos menores-, un terreno abonado para que cuajara la inducción a prostituirse”.

⁴⁸ Extracto de la Sentencia núm. 403-2011, de 25 noviembre, de la AP de Castellón (Sección 1ª) *“El art. 318 bis.1 CP sanciona a quien, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España. Según ha entendido la jurisprudencia, el bien jurídico protegido es doble. De un lado el interés del Estado en el control de los flujos migratorios y de otro la protección de la dignidad, derechos y seguridad de las personas que, como consecuencia de su situación irregular se encuentran ante el peligro, si quiera sea abstracto, de ser sometidos a situaciones de explotación (...) Por todo ello, no ofrece duda alguna que las labores de financiación para la adquisición del billete de avión, la entrega la reserva hotelera ficticia y de la suma de 800 euros como bolsa de viaje a fin de salvar los controles de acceso a nuestro país, y la recogida de las ciudadanas paraguayas en el aeropuerto, ya fuese a través de otras personas, ya fuese directa, ya fuese proporcionando el vehículo el acusado, integran el delito referenciado. La redacción del tipo referido a la inmigración de “personas” no de persona, y el bien jurídico tutelado tendente a la protección de los flujos migratorios y la dignidad y derechos de los inmigrantes globalmente considerados”.*

⁴⁹ Véase extracto de la Sentencia núm. 118-2012 de 1 marzo de la AP de Girona (Sección 3ª) *“aunque la actuación de promoción o favorecimiento no ha quedado probado que se hiciera para la explotación sexual de las mujeres, en el sentido de obtener un beneficio directo del ejercicio de la prostitución, como podría ser la percepción de todo o parte del precio pagado por el cliente por el servicio sexual, sí que concurría el ánimo de lucro, en el sentido de obtener una beneficio económico derivado del cobro de un importe superior al real de su coste por el viaje, sin embargo el Ministerio Fiscal no formuló acusación, ni siquiera en forma alternativa, por el número 3 del artículo 318 bis bis, por lo que no puede procederse a la condena por tal subtipo agravado sin merma del principio acusatorio”.*

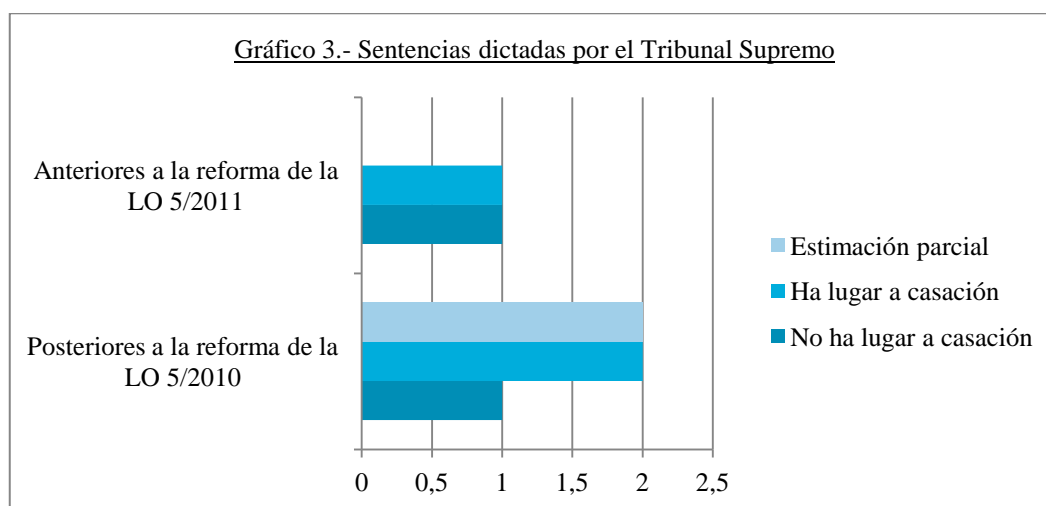
⁵⁰ Extracto de la Sentencia núm. 403-2011, de 25 noviembre, de la AP de Castellón (Sección 1ª) *“El ejercicio de la prostitución en este caso es libre y voluntario, sin presencia de violencia, intimidación o engaño. Las chicas tienen libertad de movimiento, acceso al teléfono y vienen a nuestro país por contacto a través de Graciela, que ya estaba en el Club en la actividad de alterne y prostitución. Graciela era hermana de Aurelia Candelaria, prima de Marisol Vanesa y conocida de Sixto Demetrio, por lo que bien cabe suponer por la proximidad familiar que aquellas estaban al corriente de la dinámica del Club, quedando excluida la posibilidad de engaño. La retención del pasaporte si se puede valorar como elemento coactivo, pero si se analiza en profundidad se observa que la privación del pasaporte se vincula básicamente al interés económico del procesado en el reembolso de su deuda. La libre determinación de las mujeres en materia sexual existía pese a ello, pues era libre el ejercicio de la prostitución, es más el inicio del proceso (folio 4) se contiene la denuncia de Carla Valle en la que narra que tras ocho días de trabajar en el local el acusado les hace subir a su despacho y les explica que han contraído una deuda de 3.300 euros “motivo por el que se quedaría con sus pasaportes” y tras una discusión con el interpone la denuncia”.*

que los tribunales vienen exigiendo premisas que el tipo no impone y haciendo presuposiciones que no quedan probadas de forma alguna, cosa que nos muestra la poca implicación y formación de los jueces en algunos casos.

Finalmente, nos queda por analizar la extensión de la sentencia que basa su condena en los artículos 188.1 CP, 318 bis.1 CP y 177 bis CP. La especialidad de la Sentencia núm. 677-2012, de 26 diciembre, dictada por la AP de Madrid (Sección 3ª) radica en el hecho de que los tratantes son una pareja que tratan con dos mujeres en momentos distintos, por lo que se diferencia el precepto relativo según el articulado vigente en el momento de la comisión del delito. Por ello, a una de las víctimas el vigente en el momento en que ha lugar su situación de trata con finalidad de explotación sexual, el artículo 318 bis.1 CP, mientras que para la otra víctima se considera que su situación, aun y ser la misma que la víctima anterior, es una situación de trata, penado por el artículo 177 bis CP⁵¹.

B. Sentencias del Tribunal Supremo

Han sido objeto de estudio hasta siete sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, en recurso de casación. Podemos observar, del estudio de las mismas, lo siguiente.



Fuente.- Elaboración propia.

⁵¹ Extracto de la Sentencia núm. 677-2012, de 26 diciembre, dictada por la AP de Madrid (Sección 3ª) “Los hechos declarados probados son constitutivos de A) un delito contra el derecho de los ciudadanos extranjeros previsto y penado en el art. 318 bis bis del Código Penal respecto de la testigo protegida NUM006 y B) un delito de trata de personas con fines de explotación sexual del art. 177 bis del Código Penal respecto de la testigo protegida NUM005”.

Como nos muestra el *Gráfico 3*, diferenciamos entre aquellas sentencias que son posteriores a las que son anteriores a la reforma del CP mediante la LO 5/2010.

Empezando por aquellas sentencias que son anteriores a la reforma, nos encontramos ante dos supuestos. El recurso que se admite y ha lugar a casación, relativo a la Sentencia núm. 450/2008, de 03 de Julio de 2008, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) es el caso en el cual el Tribunal Supremo estima que no procede la condena impuesta al acusado en base al artículo 318 bis CP porque no cabe que concurra un delito contra los extranjeros⁵², extranjeras en este caso, puesto que las víctimas pertenecen y son ciudadanas de la Unión Europea desde que se produjo la adhesión a la misma por parte del Estado Miembro⁵³. Por otro lado, encontramos la Sentencia núm. 350/2008, de 17 de Junio de 2008, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) por la cual no ha lugar a casación, verificando así el Tribunal Supremo la declaración de la víctima indicando que para que la misma se vea revestida de credibilidad deben concurrir los caracteres de la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación, entendiéndose que concurriendo los mismos no puede haberse apreciado la no apreciación del principio de inocencia.

Siguiendo en el análisis de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, debemos proceder con el análisis de las cinco restantes, posteriores a la reforma

⁵² Extracto de la Sentencia núm. 450/2008, de 03 de Julio de 2008, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) *“No puede sostenerse la existencia de un tráfico ilegal o de una inmigración clandestina de ciudadanos extranjeros cuando estos mismos ciudadanos tienen derecho a entrar en el territorio por cuyas fronteras acceden. Tal conclusión no se altera por el hecho de que existan o hayan existido restricciones administrativas, no a la libre entrada, sino a la libre incorporación en el mercado de trabajo. El carácter ilegal o la naturaleza clandestina de los flujos migratorios representa un elemento normativo del tipo, cuyo alcance no puede ser precisado de espaldas al entramado normativo que define y desarrolla los términos del estatus de ciudadano europeo y los límites de los derechos de libre circulación y residencia. De ahí que, con independencia de la fecha en que tales hechos fueron cometidos, la sobrevenida desaparición del bien jurídico tutelado respecto de aquellos ciudadanos que se han convertido en europeos de pleno derecho, obliga a la estimación del motivo”*.

⁵³ Extracto de la Sentencia núm. 450/2008, de 03 de Julio de 2008, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) *“Esa falta de tipicidad se derivaría de la vigencia del Tratado de adhesión de Bulgaria a la Unión Europea, finalmente decidida el día 25 de abril de 2005, entrando en vigor el mencionado Tratado el día 1 de enero de 2007, desarrollado también por el Real Decreto 240/2007, 16 de febrero, sobre entrada y libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo”*.

del CP mediante la LO 5/2010, que han sido objeto de estudio. No obstante, previo al mismo, debemos recordar que, como hemos dicho anteriormente, dos de las sentencias que ahora analizaremos son las casaciones provienen de dos sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, previamente comentadas.

Por un lado, encontramos la Sentencia núm. 864-2012, de 16 octubre, dictada por el TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), que indica que ha lugar al recurso de casación que interponen los recurrentes, basando la absolución de los mismos de los delitos de los que se les venía acusando, art. 188.1 CP y art. 318 bis.1 CP, en el consentimiento prestado por las víctimas a ejercer la prostitución⁵⁴ cosa totalmente impensable respecto a las indicaciones que el tipo del artículo 177 bis CP nos indica que *“el consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo”* cuando se reconocen como hechos probados que ha existido la conducta típica⁵⁵ consistente en captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o alojar mediante violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Seguidamente, encontramos las aquellas sentencias que estiman parcialmente la pretensión de los recurrentes. Ambas sentencias entienden que con la supresión del párrafo segundo del artículo 318 bis CP debe concurrir la aplicación, en sustitución⁵⁶, del artículo 318 bis.1 CP⁵⁷.

⁵⁴ Extracto de la Sentencia núm. 864-2012, de 16 octubre, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) *“Es evidente que en el caso juzgado la sentencia de instancia proclama la jurídicamente plena libertad de las mujeres que indica en el ejercicio de la prostitución. Y, desde luego, no cuestiona que el pacto económico con los acusados fuera fruto de violencia intimidación o desvalimiento de las mismas, al menos en medida penalmente relevante. Y tal consentimiento, a diferencia del dado bajo violencia, intimidación o desvalimiento para prostituirse, sí es relevante en cuanto excluye la tipicidad”*.

⁵⁵ Extracto de la Sentencia núm. 864-2012, de 16 octubre, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) *“en cierta medida utiliza medios sugestivos y captatorios y aprovecha una situación de prevalimiento de abuso frente a mujeres que no cuentan con recursos económicos, proceden de estratos socio-culturales degradados y carecen de asistencia o apoyo social disuasorio; utilizar en este tráfico, en que la mujer es objeto y víctima, las grandes palabras de libertad libre consentimiento para justificar la impunidad del tercero, podría ser una acerba ironía, amén de un intento dudosamente progresivo respecto de valores tan sensibles socialmente como la dignidad y la liberación de la mujer”*.

⁵⁶ Extracto de la Sentencia núm. 196-2011, de 23 marzo, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) *“En virtud, de la reforma introducida por la LO.5/2010, de 22 de junio, ha lugar a entender eliminado el subtipo de “explotación sexual”, previsto en el nº 2 del art. 318 bis bis CP, aplicado por el*

Aunque, de los hechos que se exponen en una⁵⁸ y otra⁵⁹ sentencia podemos ver claramente que encajan dentro de las acciones previstas y penadas por el tipo del artículo 177 bis CP ya expuestos, la opción que el TS escoge en estas sentencias analizadas radica en aplicar no el nuevo articulado sino que determina la aplicación de la pena en base al artículo 318 bis.1 CP.

Finalmente, encontramos aquellas sentencias en las que el TS dictamina que no ha lugar a casación. Ambas son sentencias cuyos casos ya hemos analizado, pues son los mismos hechos que provienen de las Audiencias Provinciales de Sevilla (Sección 1ª) y Madrid (Sección 6ª).

Es especialmente relevante la argumentación jurídica que hace el Tribunal Supremo en la TS Sentencia núm. 910-2013, de 3 diciembre, puesto que identifica los hechos claramente con lo establecido en el tipo⁶⁰ e indicando que a todas luces

tribunal de instancia, debiéndose considerar solamente concurrente el tipo básico del nº 1 del art. 318 bis bis CP”.

⁵⁷ Extracto de la Sentencia núm. 550-2011, de 2 junio, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) “*resulta de aplicación en las presentes actuaciones la reforma operada por la LO 5/2010 que al suprimir el apartado 2 del artículo 318 bis del Código Penal aplicado, en su día, por la Audiencia, nos obliga a tipificar los hechos enjuiciados de acuerdo con el tipo básico descrito en el apartado 1 de ese mismo precepto, con lo que las penas impuestas a los acusados han de ajustarse al nuevo escenario punitivo, siguiendo por supuesto los criterios de individualización”.*

⁵⁸ Extracto de la Sentencia núm. 196-2011, de 23 marzo, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) “*aunque esas mujeres tenían conocimiento de que venían a España a ejercer la prostitución y que tenían que reembolsar los gastos ocasionados por los billetes de avión, les exigían aquéllos la cantidad de 2.600 euros, por el coste del viaje, generalmente el doble del importe de los billetes, así como por los gastos de manutención y alojamiento en el complejo hostelero titularidad de la referida mercantil, de modo que para conseguir el abono de esa cantidad, no consensuada ni pactada, el pago de los servicios de alterne y prostitución se efectuaban a la persona designada por los procesados Carlos José y Florencia, hasta liquidar el saldo, por lo que no percibían inicialmente las mujeres cantidad de dinero alguna por el ejercicio de la prostitución en el citado club, con el pretexto de que las cantidades retenidas iban destinadas a liquidar una deuda inexistente y no pactada”.*

⁵⁹ Extracto de la Sentencia núm. 550-2011, de 2 junio, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) “*las acciones llevadas a cabo por el recurrente, consistentes en el transporte de las ciudadanas extranjeras en situación ilegal en nuestro país, desde el aeropuerto de ingreso de las mismas (Bilbao) hasta su lugar de residencia (Cádiz), a más de mil Kilómetros de distancia, siendo plenamente conocedor de esa irregular situación en España y puesto de acuerdo con la persona que directamente había contactado con las inmigrantes para su viaje hasta nuestra Nación”.*

⁶⁰ Extracto de la Sentencia núm. 910-2013, de 3 diciembre, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) “*los hechos probados se desprende con claridad el acuerdo e intervención de los acusados para traer a España a la testigo protegida con la finalidad de explotarla sexualmente mediante la imposición violenta e intimidativa del ejercicio de la prostitución, lo que efectivamente hicieron, ya en una segunda fase de los hechos, una vez la recogieron en el aeropuerto de Madrid y la situaron bajo su control. Se trata, por lo tanto, en primer lugar, de una conducta que puede ser correctamente subsumida en las previsiones relativas a la captación y traslado coactivo, mediante violencia e intimidación ejercidos sobre la víctima, con la finalidad de explotación sexual. Y en segundo*

el articulado anteriormente previsto por el art. 318 bis.2 CP, derogado por la reforma del CP mediante la LO 5/2010, era insuficiente para tener en cuenta los derechos⁶¹ de los seres humanos y cumplir con los mandatos internacionales.

Por el contrario, la Sentencia núm. 17-2014, de 28 enero, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) se sigue reiterando en la argumentación de que la reforma del CP mediante la LO 5/2010 sirve para dar solución a la posible confrontación de los arts. 318 bis.1 y 318 bis.2 del CP⁶² y confundiendo, además, las acciones y los bienes jurídicos protegidos respectivamente por los artículos 177 bis y 188.1 del CP aunque tiene en cuenta las situaciones de vulnerabilidad y el engaño hacia la víctima⁶³ (tipificado en el art. 177 bis CP).

lugar, de una conducta posterior que igualmente es subsumible en las previsiones referidas a la determinación coactiva al ejercicio de la prostitución, en tanto que impusieron a la víctima el ejercicio de la prostitución, lo que llegó a hacer efectivamente”.

⁶¹ Extracto de la Sentencia núm. 910-2013, de 3 diciembre, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) “Así, el artículo 177 bis tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren. Por otro lado, resulta fundamental resaltar que no estamos ante un delito que pueda ser cometido exclusivamente contra personas extranjeras, sino que abarcará todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionadas o no con la delincuencia organizada”.

⁶² Extracto de la Sentencia núm. 17-2014, de 28 enero, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) “No obstante -como hemos dicho en STS. 378/2011 de 17.5 - en sede de tipicidad esta polémica ha quedado en cierto punto solventada por la reforma operada en el art. 318 bis bis por LO. 5/2010, que ha suprimido el subtipo agravado del apartado 2, por considerar inadecuado el citado precepto para el tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina, cuando el nuevo Título VII bis, en el que prevalece la protección de la dignidad y libertad de los sujetos pasivos, y en cuyo art. 177bis, se castiga la trata de seres humanos, entre otras finalidades, con la de explotación sexual, pero refiriendo como medios comisivos el empleo de violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, esto es la prostitución coactiva del art. 188.1”.

⁶³ Extracto de la Sentencia núm. 17-2014, de 28 enero, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) “Junto a ellos se añaden diversas modalidades de abusos, que no son sino relaciones específicas de prevalimiento del sujeto activo con la víctima, y que se originaría, bien en una situación de superioridad respecto a ella (v. gr. superior jerárquico), bien en un estado de necesidad en el que ésta se encuentra (v. gr. penuria económica, drogodependencia, etc.) bien en su específica vulnerabilidad (por razón de su corta edad, enfermedad u otra condición similar) (...) Se considera que la narración fáctica de la sentencia de instancia describe un notable contraste entre lo ofrecido muy ventajoso para la mujer en el momento de la recluta y la realidad con que la misma se encontraba cuando se había incorporado realmente al negocio del acusado, tratándose de un evidente engaño”.

4.1.3. De la definición de trata de seres humanos con finalidad de explotación sexual dada por los tribunales y las diferencias conceptuales entre prostitución forzada y prostitución libre establecidas por los tribunales

Anteriormente a la reforma, la definición de explotación sexual venía íntimamente ligada al entendimiento de la prostitución forzada. Así, las sentencias del Tribunal Supremo (Sentencia núm. 350/2008, de 17 de Junio de 2008, y Sentencia núm. 450/2008, de 03 de Julio de 2008) venían definiendo, mediante el artículo 188.1 CP, situaciones que la normativa actual identifica como trata de personas con finalidad de explotación sexual, encuadrada en el artículo 177 bis CP. A la vista, encontramos en las sentencias núm. 350/2008⁶⁴, de 17 de Junio de 2008, y núm. 450/2008⁶⁵, de 03 de Julio de 2008, ejemplificativas ambas de tal tratamiento de los hechos y su encuadramiento en el tipo.

De la lectura, estudio y análisis de las sentencias dictadas con posterioridad a la reforma del CP mediante la LO 5/2010 vemos que la interpretación jurisprudencial, la gran mayoría, siguen utilizando para definir *explotación sexual* lo establecido en el artículo 188.1 CP sin relacionarlo con la trata de personas con finalidad de explotación sexual.

De esta forma, los tribunales diferenciarán entre, por un lado, prostitución forzada o *proxenetismo coercitivo*, como hace la Sentencia núm. 864-2012, de 16 octubre, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª)⁶⁶, que se base en la explotación por un tercero

⁶⁴ Extracto de la Sentencia núm. 350/2008, de 17 de Junio de 2008, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) “*Las víctimas han sido determinadas al ejercicio de la prostitución en primer lugar mediante engaño, pues han sido atraídas a España mediante una promesa mendaz de trabajo en una cafetería y con el propósito oculto de lucrarse con el ejercicio de la prostitución de las mismas. Al quedar en España sin ninguna posibilidad de trabajo y adeudando a la recurrente los gastos de viaje y de gestión de los pasaportes. A partir de ese momento, las víctimas quedan en una situación de necesidad, dado que no tienen la posibilidad de financiarse el regreso a su país y carecen de la posibilidad de subsistir sin trabajo. Por lo tanto, mediante engaño y abuso de la situación de necesidad se las determina a la única ocupación posible para poder subsistir*”.

⁶⁵ Extracto de la Sentencia núm. 450/2008, de 03 de Julio de 2008, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) “*Los hechos, desde luego, describen con precisión todos y cada uno de los elementos que definen el delito de determinación coactiva a la prostitución previsto en el art. 188.1 del CP . En éste se sanciona al que “...determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella”. Y esto es precisamente lo que se imputa al hoy recurrente*”.

⁶⁶ Extracto de la Sentencia núm. 864-2012, de 16 octubre, TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) “*1º.- La explotación por tercero del ejercicio de la prostitución ajena será típica conforme al artículo*

del ejercicio de la prostitución ajena cuando concurra el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima de abuso de superioridad o situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, cuando es este tercero quien obtiene el rendimiento económico, fijo, variable o a comisión de esta explotación, siendo esta actividad o ganancia algo más que un acto aislado. Por ello, aquel ejercicio de la prostitución que se lleve a cabo sin el empleo de violencia, intimidación o engaño no se considerará explotación sexual⁶⁷.

Llegados a este punto, es necesario hacer un inciso sobre el hecho de que pueda no entenderse como situación de intimidación la retirada de los pasaportes de las víctimas⁶⁸ o simplemente como garantía para que se le pague al tratante la deuda (no pactada y totalmente impuesta) que la víctima tiene para con él⁶⁹. Esta situación de retirada del pasaporte practicada por los tratantes hacia las víctimas, conlleva una alta situación de vulnerabilidad contra la persona, ejerciendo contra

188.1 inciso final si lo es de una persona que se halle mantenida en ese ejercicio mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad. Y ello porque el consentimiento al que se refiere aquel precepto como irrelevante es el prestado bajo tales condiciones para prostituirse. 2º.- Además quien obtiene el rendimiento económico a costa de la explotación sexual ajena ha de ser conocedor de las circunstancias que determinan a la persona prostituida a mantenerse en el ejercicio de la prostitución. Y a ello aún se añaden otros dos requisitos, por más que en el caso que juzgamos no sean puestos en cuestión: 3º.- La ganancia económica puede ser fija, variable o a comisión, pero es preciso, en cualquier caso, que se trate de un beneficio económico directo. Sólo la explotación lucrativa que está íntimamente ligada a la fuente de la prostitución ajena queda abarcada en el tipo. 4º.- Y, por otro lado, la percepción de esa ganancia ha de ser el fruto de algo más que un acto aislado o episódico. No basta con un mero gesto de liberalidad. Esa reiteración es exigible, tanto en la persona que ejerce la prostitución como en aquella otra que se lucra con su ejercicio”.

⁶⁷ Extracto de la Sentencia núm. 118-2012, de 1 marzo, de la AP de Girona (Sección 3ª) “la única mujer que ha ejercido la prostitución en un club propiedad de Lázaro que ha declarado en el juicio, dijo haber ejercido voluntariamente la prostitución y percibir íntegramente las ganancias directamente derivadas del ejercicio de la prostitución una vez satisfecha la cantidad diaria debida como gasto de hospedaje. Incluso la testigo Bárbara se manifestó en el mismo sentido y, lo que es fundamental, en el escrito de acusación no se relata que ninguna de las mujeres que ejerció la prostitución en los clubs lo hiciera bajo violencia, intimidación, engaño o fuera víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad”.

⁶⁸ Extracto de la Sentencia núm. 5-2013, de 2 abril, dictada por la AP de Cuenca (Sección 1ª) que identifica la retirada del pasaporte como un método de violencia, abuso e intimidación “la retirada del pasaporte o finalmente la limitación de su libertad deambulatoria que fueran acompañadas de una persona de confianza de la acusada”.

⁶⁹ Extracto de la Sentencia núm. 403-2011, de 25 noviembre, de la AP de Castellón (Sección 1ª) “La retención del pasaporte si se puede valorar como elemento coactivo, pero si se analiza en profundidad se observa que la privación del pasaporte se vincula básicamente al interés económico del procesado en el reembolso de su deuda”.

ella amenaza, violencia e intimidación y, aunque ésta no se identifique como una situación de trata de personas si no como un acto típico de la prostitución forzada.

Es destacable, además, el tratamiento que los tribunales hacen relativo al supuesto “consentimiento” o “conocimiento” de la víctima, es decir, el hecho de que ésta conociera previamente y aceptara que con su llegada al territorio español procedería a ejercer la prostitución puede ser el punto que considera el tribunal como absolutorio del delito de prostitución forzada, recogido en el artículo 188.1 CP, aunque cabe tener en cuenta que, mediante el artículo 177 bis CP, el consentimiento de la víctima hacia una situación de trata es irrelevante siempre que en la obtención de ese consentimiento haya mediado engaño, violencia, intimidación, amenazas, se de una situación especialmente vulnerable de la víctima o que ésta sea menor de edad, ejemplo de lo indicado encontramos la Sentencia núm. 196-2011, de 23 marzo, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª)⁷⁰ que como muy bien apunta, las víctimas aun y haber consentido ir a España a ejercer la prostitución no habían consensuado esa deuda ni que se practique, en ellas, violencia.

Hay que insistir en que, como hemos indicado anteriormente, los tribunales conceptualmente en el ámbito más destacables son la AP de Barcelona (Sección 9ª) así como la AP de Madrid (Sección 6ª), tal y como vemos en las sentencias ambas se remiten directamente al artículo 177 bis CP la Sentencia núm. 9-2013⁷¹ de, 6 febrero, y Sentencia núm. 153-2013⁷², de 8 marzo, para definir conceptualmente qué es la trata de personas con finalidad de prostitución forzada.

⁷⁰Extracto de la Sentencia núm. 196-2011, de 23 marzo, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) *“esas mujeres tenían conocimiento de que venían a España a ejercer la prostitución y que tenían que reembolsar los gastos ocasionados por los billetes de avión, les exigían aquéllos la cantidad de 2.600 euros, por el coste del viaje, generalmente el doble del importe de los billetes, así como por los gastos de manutención y alojamiento en el complejo hostelero titularidad de la referida mercantil, de modo que para conseguir el abono de esa cantidad, no consensuada ni pactada, el pago de los servicios de alterne y prostitución se efectuaban a la persona designada por los procesados, hasta liquidar el saldo, por lo que no percibían inicialmente las mujeres cantidad de dinero alguna por el ejercicio de la prostitución en el citado club, con el pretexto de que las cantidades retenidas iban destinadas a liquidar una deuda inexistente y no pactada”*.

⁷¹ Extracto de la Sentencia núm. 9-2013, de 6 febrero, dictada por la AP de Barcelona (Sección 9ª) *“Establecido que tratamos con una perjudicada menor de edad, procede examinar la prueba en cuanto a si se han efectuado las acciones típicas del delito de trata, esto es las acciones de captar transportar trasladar acoger o alojar, con la finalidad e explotación sexual. El delito de trata de seres humanos se contempla en el artículo 177 bis del CP.*

⁷² Sentencia núm. 153-2013, de 8 marzo, de la AP de Madrid (Sección 6ª) *“A la víctima le fue retirada su documentación desde el primer momento en Rumania, y ya en España la misma estaba*

4.1.4. De la víctima y sus derechos

No podemos olvidar que detrás de cada uno de los quince casos que han sido objeto de estudio existe una o varias víctimas que han padecido, presuntamente, el delito de trata.

Este apartado pretende realizar un análisis comparativo de las sentencias estudiadas para ver si los casos que llegan ante los tribunales corresponden a la realidad social a la que apuntan tanto la Defensora del Pueblo, Soledad Becerril, en *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles* así como la entidad SICAR cat, en su *Memoria 2013*.

A modo de resumen, se desprende de los 15 casos que han sido objeto de estudio un primer gran matiz de género que no podemos obviar y es que todas y cada una de las 37 víctimas computadas de trata son mujeres, incluso en el caso en que no podemos contabilizar las mismas por ser un número indefinido⁷³ se nos indica que todas son mujeres, dato que coincide con los datos aportados por SICAR cat en su *Memoria 2013*⁷⁴ en la que no consta ningún hombre como víctima de trata y diverge de los datos aportados por la Defensora del Pueblo, en su informe sobre *La trata de seres humanos*⁷⁵, en la que se contabilizan también algunos hombres víctimas de trata con fines de explotación sexual, denotándose, no obstante que lo son en una cifra muy inferior a las mujeres.

en poder de Javier y Felicísima, no de ella. A ello se une el desconocer el idioma, no conocer el país ni la ciudad de Madrid a donde fue trasladada, sin conocer a nadie aquí, la situación de vulnerabilidad está, por tanto, igualmente acreditada. (...) Los acusados de acuerdo con su familia en Rumania la captaron, la transportaron, la trasladaron, la acogieron y la recibieron y alojaron y emplearon para ello violencia, intimidación y abusaron de su situación de vulnerabilidad. Y todo ello con la finalidad de su explotación sexual tal y como se demostró con su posterior dedicación al comercio sexual para enriquecimiento de los acusados. Por lo que se dan todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de trata de seres humanos”.

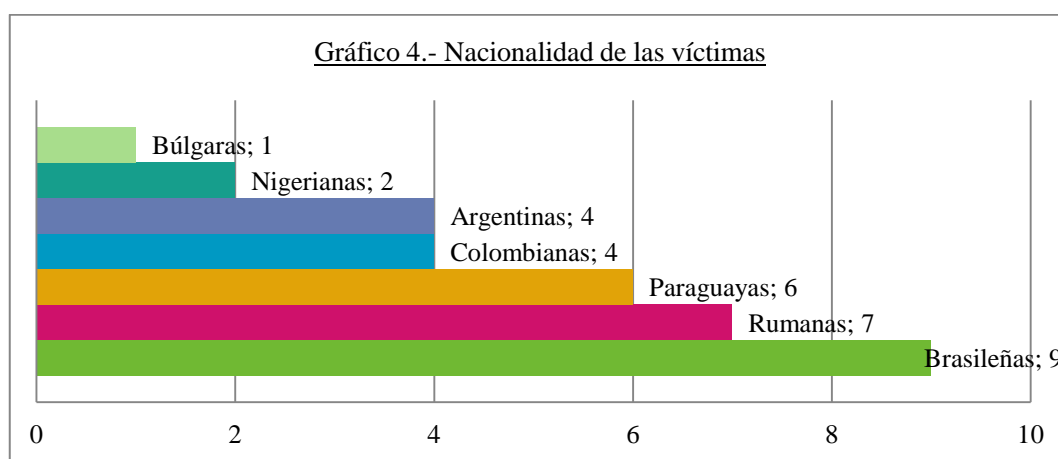
⁷³ Extracto de la Sentencia num. 864-2012, de 16 octubre, del TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) "Durante los meses anteriores al mes de julio de 2005, aunque sin especificar el número de meses e incluso de años, en esos tres locales diferentes mujeres que alternaban con los clientes ejercían la actividad de prostitución, ofertando la posibilidad de tomar consumiciones, además de ofrecerse las mismas para practicar sexo en alguna de las habitaciones existentes en cada uno de los locales a cambio de una cantidad de dinero a abonar por los clientes".

⁷⁴ SICAR cat, *Memoria 2013*, cit., pp. 3.

⁷⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, "La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles", cit., pp. 102 y ss: en el año 2011, se computaron 1.082 víctimas de trata, de las cuales 1.031 eran mujeres y las 51 restantes eran hombres.

En cuanto a la edad de las víctimas, de las 37 víctimas contabilizadas en los 15 casos estudiados, casi la totalidad de las mismas son mayoría de edad, puesto que sólo hay una víctima que sea menor de edad. Esta cifra coincide con los datos que nos aporta SICAR, en la Memoria 2013⁷⁶, así como los aportados por la Defensora del Pueblo, en su informe *La trata de seres humanos*⁷⁷.

Sobre la procedencia de las víctimas apreciamos que existen hasta siete nacionalidades, recurrentes todas ellas, en cuanto al país de origen de las víctimas.



Fuente.- Elaboración propia.

Cabe mencionar que en éste cómputo no ha sido posible incluir ni el número ni la nacionalidad de las víctimas relativas de los casos de la Sentencia núm. 194-2011, de 30 diciembre, dictada por la AP de Huesca (Sección 1ª) ni de la Sentencia núm. 864-2012, de 16 octubre, fallada por el TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), dado que de las mismas no se indica el número de víctimas y hace referencia a sus nacionalidades de forma vaga y distendida (hispanoamericanas, rusas...).

Si realizamos la comparación con los datos del año 2013 que nos aporta SICAR cat⁷⁸, vemos que son distintos a los que se han detectado en los tribunales ya que la entidad detectó un aumento muy considerable de las víctimas procedentes de trata, mientras que con los años van disminuyendo aquellas que provienen de los países de Europa del Este y de España, mientras que se detecta un pequeño aumento de las víctimas provenientes de la América Latina.

⁷⁶ SICAR cat, *Memoria 2013*, cit., pp. 3.

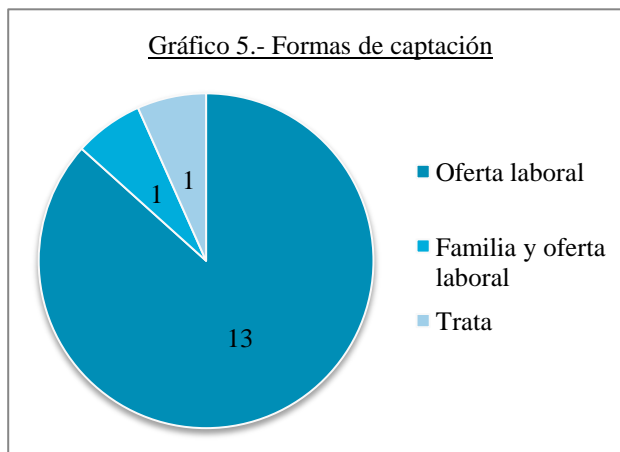
⁷⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, “*La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*”, cit., pp. 102 y ss.

⁷⁸ SICAR cat, *Memoria 2013*, cit., pp. 4.

Por el contrario, vemos que de los datos que nos aporta el informe elaborado por la Defensora del Pueblo sobre *La trata de seres humanos*⁷⁹ son más parecidos a lo que se refleja en sede judicial, ya que se este informe identifica como principales rutas Rumania, Nigeria, Brasil y Paraguay.

Del estudio de las sentencias, observamos también cuáles son las formas más destacadas en cuanto a captación de las víctimas.

Por todo ello, se destaca que la mayoría de supuestos fueron casos en los que a la víctima se le ofrecía un trabajo



Fuente.- Elaboración propia.

(desconociendo o conociendo que venía a ejercer la prostitución) y al llegar a aquí se encontraba con una situación muy distinta a la pactada previamente.

Los otros dos motivos, empezando por el motivo familiar y laboral, hay que mencionar que la víctima era menor de edad y que es una situación de la que los tratantes, la prima de la víctima y la pareja de ésta, aprovechan sobremanera. En segundo lugar encontramos la situación identificada como “trata” ello supone que la víctima fue captada mediante una situación de extrema violencia, obligándola a ir a España a ejercer la prostitución contra su voluntad⁸⁰.

⁷⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, “*La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*”, cit., pp. 105 y ss.

⁸⁰ Extracto de la Sentencia núm. 153-2013, de 8 marzo, dictada por la AP de Madrid (Sección 6ª) “*fue abordada cuando se hallaba en la ciudad de Bucarest (Rumanía), por 2 personas, una mujer que respondía al nombre de " Menta ", y un varón que respondía al nombre de " Avispado ", a los que no afecta el presente procedimiento, dándole Avispado un puñetazo obligándola a entrar en un taxi, trasladándola hasta la ciudad cercana de Constanza. Una vez en la citada localidad, la llevaron a una vivienda donde se hallaba el padre de la tal "Georgiana", al que no afecta el presente procedimiento al no haber sido localizado, donde la retiraron su carta de Identidad Rumana y su teléfono móvil, y donde la obligaron a permanecer durante un día, realizándose desde allí gestiones telefónicas con la acusada Felicísima para que enviara el dinero para el billete de avión a España, encontrándose en todo momento vigilada por las personas anteriormente referidas diciéndole que actuarían contra su familia y su hijo. Al día siguiente, las personas indicadas, trasladaron a la testigo protegida al aeropuerto de Bucarest, donde contra su voluntad, la obligaron a tomar un vuelo con destino a Madrid, viajando con " Menta ", que en*

Finalmente, destacar en pos a los derechos de las víctimas hemos de decir que son escasos los casos en los que se hace referencia y mención expresa a los mismos, en catorce de quince casos la víctima ni solicita ni se le otorgan derechos en cuanto a su condición de víctima.

Es relevante el tratamiento que hace, en ese sentido, la Sentencia núm. 153-2013, de 8 marzo, de la AP de Madrid (Sección 6ª) que hace mención al artículo 12 de la Directiva 2011/36/UE⁸¹ en pos a los derechos de la víctima y a que ésta pueda declarar desde su país de origen con todas las garantías de que ello constituya prueba plena en pos a los acusados y no vulnere el principio de inocencia.

También es destacable como muestra al menoscabo de los derechos de las víctimas lo ocurrido en la Sentencia núm. 5-2013, de 2 abril, dictada por la AP de Cuenca (Sección 1ª) en la que no es posible citar a la víctima para que declare ya que ha sido expulsada a su país⁸².

todo momento controlaba sus movimientos y le decía que en caso de que intentara escapar o informar de su situación a cualquier persona, iban a tirar a su hijo por la ventana, exhibiendo "Menta", en nombre de la testigo, la documentación de ésta en los controles que la misma era requerida".

⁸¹ Extracto de la Extracto de la Sentencia núm. 153-2013, de 8 marzo, dictada por la AP de Madrid (Sección 6ª) "Así, conforme a la normativa recogida, estuvo presente una autoridad judicial del Estado requerido, que garantizó la identidad de la testigo protegida y dio fe de las declaraciones por ella prestadas, sin perjuicio de que este Tribunal oía sus declaraciones, si bien en idioma rumano que debieron ser traducidas por la interprete. No pueden ser estimadas las alegaciones de la defensa en el sentido de que la prueba era "un acto de fe" y ello porque las autoridades judiciales rumanas pertenecen al ámbito de la Unión Europea y tienen la misma fiabilidad que las nacionales. El hecho de visualizar a la juez no es una condición necesaria y lo cierto es que tampoco se visualiza en los testimonios que se practican por videoconferencia dentro del territorio nacional tal y como sucedió en la declaración de uno de los policías que declaró mediante conferencia. En el caso de la testigo protegida, estuvo presente la Juez y todo el interrogatorio se celebró a su presencia. La garantía de la testigo protegida se desarrolló conforme a las exigencias de las leyes rumanas sin que pudiera observarse su rostro ni apreciarse directamente su voz, que en este caso ante la imposible distorsión, se oyó lejanamente. La garantía de contradicción estuvo salvaguardada en todo momento. En fase de instrucción, la testigo protegida contestó a todas las preguntas formuladas por las partes, con presencia de los imputados y de sus letrados. Y en el acto de juicio oral, nuevamente contestó a todas las preguntas formuladas por las partes. El Auto núm. 859/2011 de 16 junio del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) recoge consolidada doctrina acerca de que son las normas internas del país requerido las que deben ser aplicadas al caso respectivo".

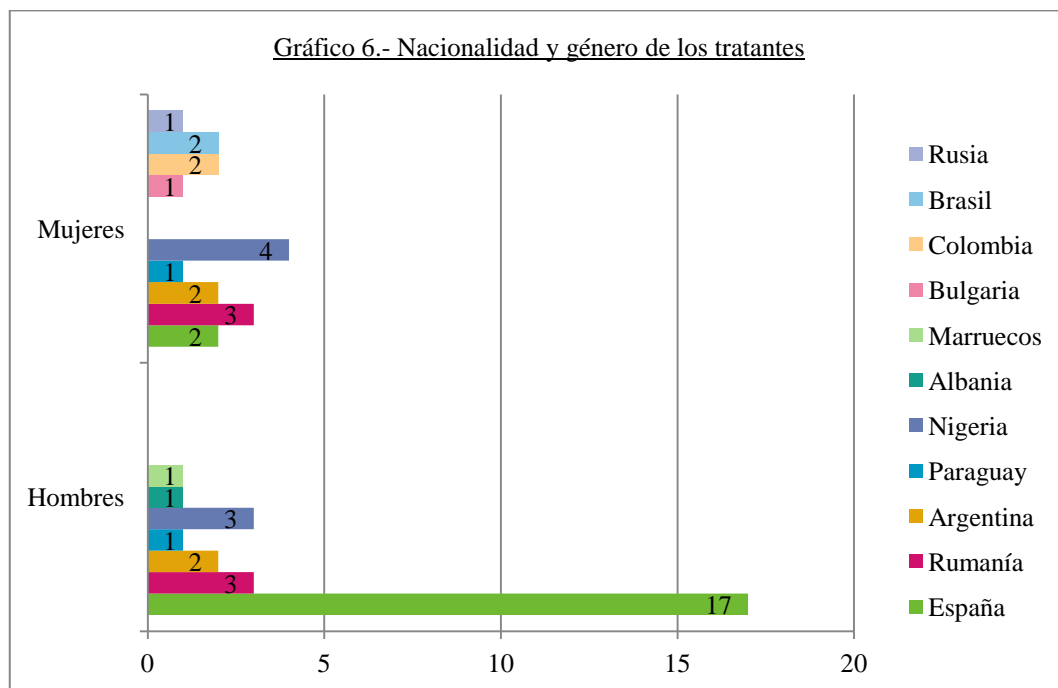
⁸² Extracto de la Sentencia núm. 5-2013, de 2 abril, dictada por la AP de Cuenca (Sección 1ª) "no habiendo sido posible citar a las testigos para que asistieran a juicio por ignorarse su paradero o encontrarse en el extranjero fueron introducidas como prueba documentada mediante su lectura en el acto del juicio. Resultando del presente rollo que se realizaron reiterados intentos de citación de las testigos en los domicilios que inicialmente constaban al juzgado o los facilitados posteriormente como consecuencia de las requisitorias expedidas para la averiguación de sus domicilio y paraderos y de las diligencias ordenadas con este fin, sin que en ningún caso fueran

4.1.5. Del tratante

Nos queda por analizar, que de los quince casos que han sido objeto de estudio, ha tenido, cada uno de ellos, unos acusados perpetradores del delito que viene siendo objeto de nuestro estudio.

Esta vez, encontramos que no hay ningún menor de edad acusado de un delito de trata de seres humanos, es decir, en las sentencias objeto de estudio, todos los acusados han sido mayores de edad.

Aún así, es destacable en cuanto los tratantes el hecho de que no hay un matiz de género tan destacado como sí lo encontramos con las víctimas. Debemos hacer mención al número de acusados sobre los que recaen los escritos de acusación y del Ministerio Fiscal, según cada una de las sentencias analizadas. Así pues, de 15 casos estudiados se derivan un total de cuarenta y cinco acusados, de los que vemos lo siguiente.



Fuente.- Elaboración propia.

localizadas, habiéndose suspendido, entre otras por esta causa, un primer señalamiento del juicio, y habiendo llegado a conocer este Tribunal en relación a la testigo D^a Virtudes que había sido expulsada a su país el día 12/12/09”.

Así pues, vemos que del análisis de las sentencias se desprende que la mayoría de los tratantes son hombres, de los cuales destacan en número los presuntos tratantes hombres y españoles. Comparando los datos obtenidos del presente estudio con el informe elaborado por la Defensora del Pueblo, *La trata de seres humanos*⁸³, hemos de señalar la diferencia que radica entre la diferencia de nacionalidades de los acusados en escritos de acusación ya que en el informe se presenta que la mayoría de los acusados son de nacionalidad rumana, mientras que de nuestro estudio se denota la gran mayoría o participación de los ciudadanos españoles.

Cabe destacar que en la mayoría de las sentencias objeto de estudio, hay más de un acusado por lo que resulta impactante que en ningún caso se entienda, pruebe o vea que hay una organización delictiva que se lucra mediante la trata de seres humanos, dejando sin efecto ni aplicación lo dispuesto en el artículo 177 bis apartado 6 del CP⁸⁴, por el cual, aun sea una unión (entendida como organización o asociación) de carácter transitorio y conformada por dos o más personas que realicen los hechos típicos de la trata se puede aumentar la pena superior en grado, recurso que nuestros tribunales no aprecian.

⁸³ DEFENSOR DEL PUEBLO, “*La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*”, cit., pp. 97 y ss.

⁸⁴ Artículo 177 bis 6 CP “*Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades*”.

4.2. Análisis de la jurisprudencia europea: el Asunto Rantsev contra Chipre y Rusia

El estudio de la sentencia del asunto *Rantsev contra Chipre y Rusia*, tiene su interés en tanto en cuanto es un paso más allá respecto a las sentencias que se vienen analizando hasta ahora, es decir, la sentencia fallada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (de ahora en adelante TEDH) no es una muestra sobre cómo el Estado español, a través de la justicia, condena el delito de la trata, sino que nos indica cuáles son las responsabilidades de los Estados frente a las personas víctimas de la trata de seres humanos.

Para empezar, pues, haremos un breve resumen de los hechos ocurridos que envuelven el caso para que, posteriormente, podamos analizar la vertiente más jurídica.

Así, Oxana Rantseva, ciudadana rusa de 21 años, llegó a Chipre el 5 de marzo de 2001, entrando en el país con un visado de “*artista*”⁸⁵ y con un permiso de trabajo para trabajar en un cabaret gestionado, como veremos, por el Sr. M.A. Oxana Rantseva, la víctima, empezó a trabajar en el Cabaret en fecha 16 de marzo de 2001 viviendo durante ese período en un piso con otras chicas que trabajaban en el Cabaret.

Tres días después de empezar a trabajar allí, las compañeras de la Sra. Rantseva informaron a Sr. M.A. que ésta había abandonado el apartamento, llevándose todas sus pertenencias y dejando el mensaje indicando que “*estaba cansada y que deseaba volver a Rusia*”. Ese mismo día, Sr. M.A. informó a los servicios de inmigración que la Sra. Rantseva había abandonado su lugar de trabajo y residencia y por todo ello solicitó su arresto y expulsión de Chipre.

⁸⁵ Extracto de la Sentencia del TEDH, Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia, se hace mención al informe realizado por la Defensora del Pueblo Chipriota sobre la situación de las “artistas” en Chipre. Así, nos indica que “*el histórico del empleo de jóvenes extranjeras como artistas de cabaret, subrayando que la palabra “artista” ha devenido en Chipre sinónimo de “prostituta”*”. Explica que desde mediados de los años 70, miles de jóvenes entraron legalmente en Chipre para trabajar como artistas, pero que en realidad fueron empleadas como prostitutas en los numerosos cabarets del país”.

Fue así como, días más tarde, una compañera del Cabaret la vio en una discoteca y procedió a avisar al Sr. M.A., quién a su vez, llamó a la policía informando de la situación y se personó, él mismo, en el local en el que se encontraba la víctima haciendo que uno de los guardias de la discoteca la detuviera y se la entregara.

Así las cosas, el Sr. M.A. llevó a la Sra. Rantseva a la comisaría dónde declaró su situación irregular y pidió que fuera detenida. Una vez se fue M.A., los agentes de policía contactaron con el agente de servicios de pasaportes quién verificó que no constaba la situación irregular de Oxana Rantseva, puesto que no había ninguna denuncia presentada por M.A. del día que la víctima se fue del Cabaret. Los agentes contactaron con el responsable del Servicio de Extranjería e inmigración de la policía, quien dio las instrucciones de no mantener detenida a la Sra. Rantseva indicando que debía ser M.A. su responsable y que debía llevarla a las oficinas del Servicio de Extranjería e inmigración para que se practicara una investigación más amplia. Así, la policía contactó otra vez con M.A. quién aun y mostrarse muy contrariado fue en busca de Oxana Rantseva.

M.A. recogió a la víctima y la llevó al domicilio de uno de sus empleados, un quinto piso, donde vivían su empleado y la mujer de éste. Le asignaron una habitación a la Sra. Rantseva de forma que para irse debía pasar de forma imprescindible por el salón, donde dormía M.A.

A las seis y media de la mañana siguiente, la Sra. Rantseva fue encontrada muerta en la calle a la que daba el apartamento en donde la habían alojado, con el bolso sobre su espalda y una sábana enrollada en el balcón desde el que se podía acceder desde la habitación en la que fue confinada Oxana Rantseva.

Más adelante, hechas las investigaciones que el Estado de Chipre consideró oportunas, el cuerpo de la Sra. Rantseva fue transportado a Rusia, dónde se le practicó también una autopsia y se determinó que muchos de los golpes y magulladuras eran previos al fatal desenlace. Así fue como el padre de Oxana Rantseva, el Sr. Rantsev, tras solicitar la autopsia que confirmaba tales extremos, decidió que se reabrieran las investigaciones oportunas sobre la muerte de su hija siempre que se mostraran claras evidencias de que había existido criminalidad.

El Sr. Rantsev procedió solicitando ayuda a Rusia, pidiendo que se tomara declaración a dos ciudadanas rusas compañeras de su hija por aquel entonces para que se obtuvieran pruebas sobre la explotación sexual así como solicitó que se pidiera a las autoridades chipriotas que iniciaran el procedimiento penal, dado que la víctima había muerto fuera del territorio ruso.

Tras todas estas actuaciones, el Sr. Rantsev procedió a formular una demanda ante el TEDH, alegando que Chipre y Rusia habían vulnerado el artículo 2⁸⁶ del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) dado que ninguno de los dos Estados tomaron medidas adecuadas para la protección de la vida de la víctima y, además, no realizaron una investigación efectiva de la muerte de la Sra. Rantseva; formuló demanda alegando la vulneración del artículo 3⁸⁷ del CEDH indicando que su hija había sido víctima de reiterados abusos, torturada y objeto de degradantes prácticas; formuló demanda indicando que se había vulnerado el artículo 4⁸⁸ de la CEDH, indicando que las autoridades rusas y chipriotas habían fallado en su labor de proteger a la Sra. Rantseva de ser tratada y de las condiciones en que había llegado, vivido y trabajado en Chipre; finalmente, se formuló demanda en base al artículo 5⁸⁹ del CEDH, en base a que la víctima había

⁸⁶ Artículo 2 del CEDH (Derecho a la vida): “1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima ; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente ; c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección”.

⁸⁷ Artículo 3 CEDH (Prohibición de la tortura): “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

⁸⁸ Artículo 4 CEDH (Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado): “1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio. 3. No se considera como „trabajo forzado u obligatorio“ en el sentido del presente artículo: a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional ; b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio; c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad; d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.

⁸⁹ Artículo 5 CEDH (Derecho a la libertad y a la seguridad): “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente; b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el

sido, además, víctima de una detención totalmente arbitraria tras la cual se la puso en manos del que era su tratante.

Ante las pretensiones del Sr. Rantsev, el Fiscal General de Chipre envió una carta⁹⁰ indicando que el Gobierno chipriota quería solucionar por medio de Declaración Unilateral el asunto, según procede del artículo 37 del CEDH⁹¹. Ante el ofrecimiento no fue aceptado por el TEDH, en tanto en cuanto entendía que debía llevarse a cabo puesto que no había jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 4 del CEDH, y particularmente sobre los casos de trata de seres humanos⁹².

cumplimiento de una obligación establecida por la ley; c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido ; d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente ; e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo; f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición. 2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio. 4. Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal. 5. Toda persona víctima de un arresto o detención contrarios a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación”.

⁹⁰ Contenido de la Carta enviada por el Fiscal General (Extracto de la Sentencia Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia “Rogamos se tome nota de que el Gobierno desea realizar una declaración unilateral de cara a la resolución de los asuntos invocados en la demanda. Por medio de la Declaración Unilateral el Gobierno solicita al Tribunal que cancele la demanda de acuerdo con el artículo 37 del Convenio”.

⁹¹ Artículo 37 del CEDH (Archivo de las demandas): “1. En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir archivar una demanda cuando las circunstancias permitan comprobar: a) que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla; o b) que el litigio haya sido ya resuelto; o c) que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no esté justificada la continuación del examen de la demanda. No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos. 2. El Tribunal podrá decidir que se reinscriba una demanda en el registro cuando estime que las circunstancias lo justifican”.

⁹² Extracto de la Sentencia Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia “Sin embargo, a la luz de la obligación del Tribunal de dilucidar, salvaguardar y desarrollar las normas instituidas por el Convenio, esto es insuficiente para permitir al Tribunal concluir que ya no hay razones justificadas para continuar con el examen de la demanda. A la vista de las observaciones

Por su parte, Rusia formuló oposición a la demanda del Sr. Rantsev aduciendo que los hechos habían ocurrido fuera de sus fronteras, por lo que era inadmisibile *ratione loci*, ya que Rusia no tenía autoridad sobre Chipre. Ante tales alegaciones, el TEDH consideró que la trata empezó en Rusia y que por ello el Estado tenía obligación de combatirla⁹³.

Ante los hechos y pretensiones anteriormente expuestos, el TEDH fallo indicando, por un lado, que el Estado de Chipre era culpable de violación del artículo 2 del CEDH por causa de su incumplimiento de la obligación de investigar la muerte de la Sra. Rantseva y su incumplimiento de la obligación de protegerla. Sobre el alegado artículo 3, estableció que no se habían hecho las específicas alegaciones sobre el maltrato y ello debía ser examinado en el contexto del artículo 4 del CEDH. Respecto al alegado artículo 4 del CEDH, el TEDH falló que Chipre había violado tal precepto al no haber procedido a proteger, de forma efectiva, a la víctima contra la trata y explotación. Además, y finalmente, sentenció que tanto el Estado de Chipre era culpable de violar el artículo 5, en tanto en cuanto la Sra. Rantseva había sido detenida y entregada a su tratante. Por el contrario, el Estado Ruso fue sentenciado culpable haber violado el artículo 4 del CEDH al omitir su obligación positiva de investigar las alegaciones de trata. De esta forma, el TEDH falló condenando, por una parte, a Chipre al pago de 40.000 euros al demandante en concepto de indemnización y al pago de 3.150 € en concepto de gastos y costas y al abono de las cargas fiscales correspondientes y, por otro lado, condenó al Estado Ruso 2.000 euros, en concepto de daños morales.

esbozadas con anterioridad, existe todavía la necesidad de continuar examinando asuntos que plantean cuestiones de trata”.

⁹³ Extracto de la Sentencia Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia “*Las reclamaciones del demandante en contra de Rusia en el presente asunto tienen que ver con la supuesta omisión de este último a la hora de adoptar las medidas necesarias para proteger a la señorita Rantseva del riesgo de la trata de seres humanos y explotación y de llevar a cabo una investigación acerca de las circunstancias de su llegada a Chipre, su empleo allí y su posterior fallecimiento. El Tribunal observa que dichas alegaciones no se basan en que Rusia fuera responsable de los actos cometidos en Chipre o por parte de las autoridades Chipriotas. A la vista de que la supuesta trata comenzó en Rusia, y teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por Rusia en el combate contra la trata de seres humanos, no está fuera de las competencias del Tribunal examinar si Rusia cumplió con cualquier obligación que pudiera tener en la adopción de medidas dentro de los límites de su propia jurisdicción y potestad para proteger a la señorita Rantseva de la trata e investigar la posibilidad de si ella había sido objeto de trata de seres humanos”.*

La Sentencia del Asunto Rantsev contra Chipre y Rusia es importante por el impacto europeo que conlleva, ya que como vemos, es la que impone judicialmente la responsabilidad de los Estados a combatir de forma activa contra la trata de seres humanos, y que conlleva que sus acciones (llevadas a cabo de forma incorrecta) y sus omisiones pueden ser constitutivas de indemnización por parte del Estado a la víctima.

No obstante, como muy bien nos indica Catherine Mackinnon en su análisis de *Rantsev v. Chipre & Rusia*⁹⁴ la sentencia podría haber marcado unos “*pasos a seguir*” en estas situaciones para que se pudiera disuadir la complicidad de los Estados en cuanto a trata se refiere.

Aun así, el fallo del TEDH en cuanto al Asunto Rantsev contra Chipre y Rusia es un buen paso introductorio para que los Estados empiecen a tomar consciencia de la realidad que oculta la trata y que está en sus manos el garantizar que la misma no tenga lugar en su territorio, aunque es cuestionable que para garantizar tal aplicación de la ley, se condene únicamente al pago de multas y no a objetivos reales contra la trata, ya sea en protección de las víctimas, formación del cuerpo de funcionarios o a través de normativas.

⁹⁴ MACKINNON, Catherine A., “Rantsev v. Chipre & Rusia, App. No. 25965/04 (Eur. Ct. H.R. Ene. 7, 2010)”, *Anuario de Derechos Humanos*, nº9 (2013), pp. 7 y ss., “*hay poco en Rantsev que sugiera pasos a seguir para dismantelar esta industria y para disuadir la complicidad oficial que hay con ella. En un paso que hubiera podido haber llenado este vacío, el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo, posteriormente, dictaron una Directiva sobre la trata. A pesar de tener algunas fortalezas, incluyendo una definición de ilícitos que entiende, sobre la base del Protocolo de Palermo, que “una posición de vulnerabilidad significa una situación en la cual la persona involucrada no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso en cuestión”, la Directiva es socavada por la ausencia general de comprensión del problema de la trata sexual con fines de prostitución, así como de algún enfoque de la complicidad entre el gobierno y el crimen organizado en esta materia*”.

5. CONCLUSIONES

Como hemos visto, a lo largo del estudio, la trata de personas con finalidad de prostitución forzada es un delito que, aunque muchos pueden ver como un fenómeno que hoy en día se encuentra obsoleto (por entender que ya se procedió con la abolición de la esclavitud) es todo el contrario, ya que la trata de seres humanos con finalidad de prostitución forzada es una realidad que impacta con fuerza y no solo a nuestra sociedad, a toda la humanidad.

Cabe destacar que la trata de personas con finalidad de prostitución forzada es un delito que no es neutral en lo que a términos de género respecta ya que afecta principalmente a las mujeres de forma totalmente desproporcionada en comparación con las víctimas de género masculino (véase que todas y cada una de las víctimas en las sentencias españolas analizadas eran mujeres, así como la víctima del caso del TEDH). Por ello, debemos entender la trata de personas con finalidad de prostitución forzada en el contexto de la desigualdad, vulnerabilidad y violencia al que estas mujeres están confinadas a diario, número que aumentará siempre que los agentes internacionales y nacionales no hagan nada para combatir.

Respecto al tratamiento jurisprudencial contra la trata, en ámbito español, cabe destacar que aunque no todos los tribunales han empezado a utilizar todas las herramientas que tienen en sus manos para combatir la trata, empiezan a florecer aquellas sentencias más progresistas, cuyo claro ejemplo la Sentencia núm. 153-2013, de 8 marzo, dictada por la AP de Madrid (Sección 6ª) y la Sentencia núm. 9-2013, de 6 febrero, fallada por la AP de Barcelona (Sección 9ª), que abren paso a un tratamiento jurisprudencial de la trata abierto y que buscan el resarcimiento de la dignidad y los daños causados a la víctima.

Finalmente, no podemos obviar aun y tener la legislación y los medios para poder luchar contra la trata, queda mucho trabajo por hacer en este ámbito, siempre recordando que los tratantes y sus organizaciones irán un paso por delante y los Estados tendrán que evolucionar y cooperar si quieren acabar con una de las más grandes violaciones de derechos y libertades que amenazan a la humanidad.

6. BIBLIOGRAFÍA

Se presenta la bibliografía empleada para llevar a cabo el presente estudio.

1. ACCEM, Asociación Comisión Católica Española de Migración, “*Trata: el GRETA analiza la acción del Gobierno español*”, Área Internacional de ACCEM (2014), en: <http://www.accem.es/es/trata-el-greta-analiza-la-accion-del-gobierno-espanol1-a911> [visitado en 21.04.2014]
2. Consejo General del Poder Judicial; Generalitat de Catalunya, *Estudio sobre la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Barcelona: Generalitat de Catalunya Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2011, p.19.
3. DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto, “Sobre la urgente necesidad de una tipificación autónoma e independiente de la trata de personas”, *In Dret*, nº1 (2010).
4. DEFENSOR DEL PUEBLO, *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*. Madrid: 2012.
5. GARCÍA ARÁN, Mercedes, *et al*, *Trata de personas y explotación sexual*, Granada: Editorial Comares, 2006.
6. GARCÍA CUESTA, Sara, “La trata en España: Una interpretación de los Derechos Humanos en perspectiva de género”, *Dilemata*, nº10 (2012), pp. 45-64.
7. GARCÍA CUESTA, Sara; *et al*, *Poblaciones - Mercancía: Tráfico y trata de mujeres en España*, Madrid: Ministerio de Sanidad, Política Social e igualdad Centro de Publicaciones, Documentos contra la violencia de género, colección nº13 (2010).
8. GARCÍA DE DIEGO, María J.; “Inmigrantes en situación de especial vulnerabilidad: derechos y políticas sociales respecto a la trata de seres humanos”, III Congreso Anual de la REPS “Los actores de las políticas sociales en contextos de transformación”, Panel [3]: Inmigración, Integración y Políticas Sociales en Época de Crisis Económica y Financiera, (2011).

9. GARGALLO VAAMONDE, Luis; SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, María de los Milagros, “El tráfico de mujeres para su explotación sexual. Una esclavitud invisible”, *Revista General de Derecho Penal*, nº16 (2011).
10. Genera; Observatori DESC; Grup Antígona UAB, *Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: Herramientas para una intervención desde una perspectiva de Derechos* (2011).
11. MACKINNON, Catherine A., “Rantsev v. Chipre & Rusia, App. No. 25965/04 (Eur. Ct. H.R. Ene. 7, 2010)”, *Anuario de Derechos Humanos*, nº9 (2013).
12. MAYORDOMO RODRÍGO, Virginia, “Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI (2011).
13. SICAR cat, *Memoria 2013*.
14. STAFF WILSON, Mariblanca, “*Recorrido histórico sobre la trata de personas*” Programa Andino de Derechos Humanos, PADH (2009), en: <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasde analisis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf> [visitado el 29.03.2014]
15. VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de a Coruña (AFDUDC)*, nº14 (2010).
16. VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “La nueva Directiva Europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº13 (2011).
17. VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “Trata de seres humanos y delincuencia organizada. Conexión entre ambos fenómenos criminales y su plasmación jurídico-penal”, *In Dret*, nº1 (2012).

7. ANEXOS

De forma adjunta al estudio, se acompañan como anexos las sentencias analizadas y ya referenciadas, en formato electrónico (CD), por tal de que puedan ser consultadas si es menester.

Se anexan de la siguiente forma:

- Anexo 1. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 350-2008 de 17 de junio.
- Anexo 2. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 445-2008 de 3 julio.
- Anexo 3. Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 2ª) Sentencia núm. 5-2012 de 6 febrero (ARP/2012/318 bis).
- Anexo 4. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª) Sentencia núm. 9-2013 de 6 febrero (ARP/2013/173).
- Anexo 5. Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª) Sentencia núm. 403-2011 de 25 noviembre (ARP/2013/325).
- Anexo 6. Audiencia Provincial de Cuenca (Sección 1ª) Sentencia núm. 5-2013 de 2 abril (JUR/2013/176330).
- Anexo 7. Audiencia Provincial de Girona (Sección 3ª) Sentencia núm. 118-2012 de 1 marzo (ARP/2012/1216).
- Anexo 8. Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1ª) Sentencia núm. 194-2011 de 30 diciembre (JUR/2012/39640).
- Anexo 9. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 3ª) Sentencia núm. 677-2012 de 26 diciembre (ARP/2013/295).
- Anexo 10. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6ª) Sentencia núm. 153-2013 de 8 marzo (ARP/2013/626).
- Anexo 11. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª) Sentencia núm. 593-2011 de 4 noviembre (ARP/2012/134).
- Anexo 12. Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 1ª) Sentencia núm. 515-2012 de 28 septiembre (ARP/2013/530).

- Anexo 13. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 196-2011 de 23 marzo (RJ/2011/2905).
- Anexo 14. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 550-2011 de 2 junio (RJ/2011/4420).
- Anexo 15. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 864-2012 de 16 octubre (RJ/2012/10551).
- Anexo 16. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 910-2013 de 3 diciembre (RJ/2014/485).
- Anexo 17. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 17-2014 de 28 enero (JUR/2014/36626).
- Anexo 18. TEDH (Sección Primera) Sentencia *Asunto Rantsev contra Chipre y Rusia* que proviene de la *Demanda no. 25965/04* de 7 de enero de 2010.